



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de marzo de dos mil veintidós.

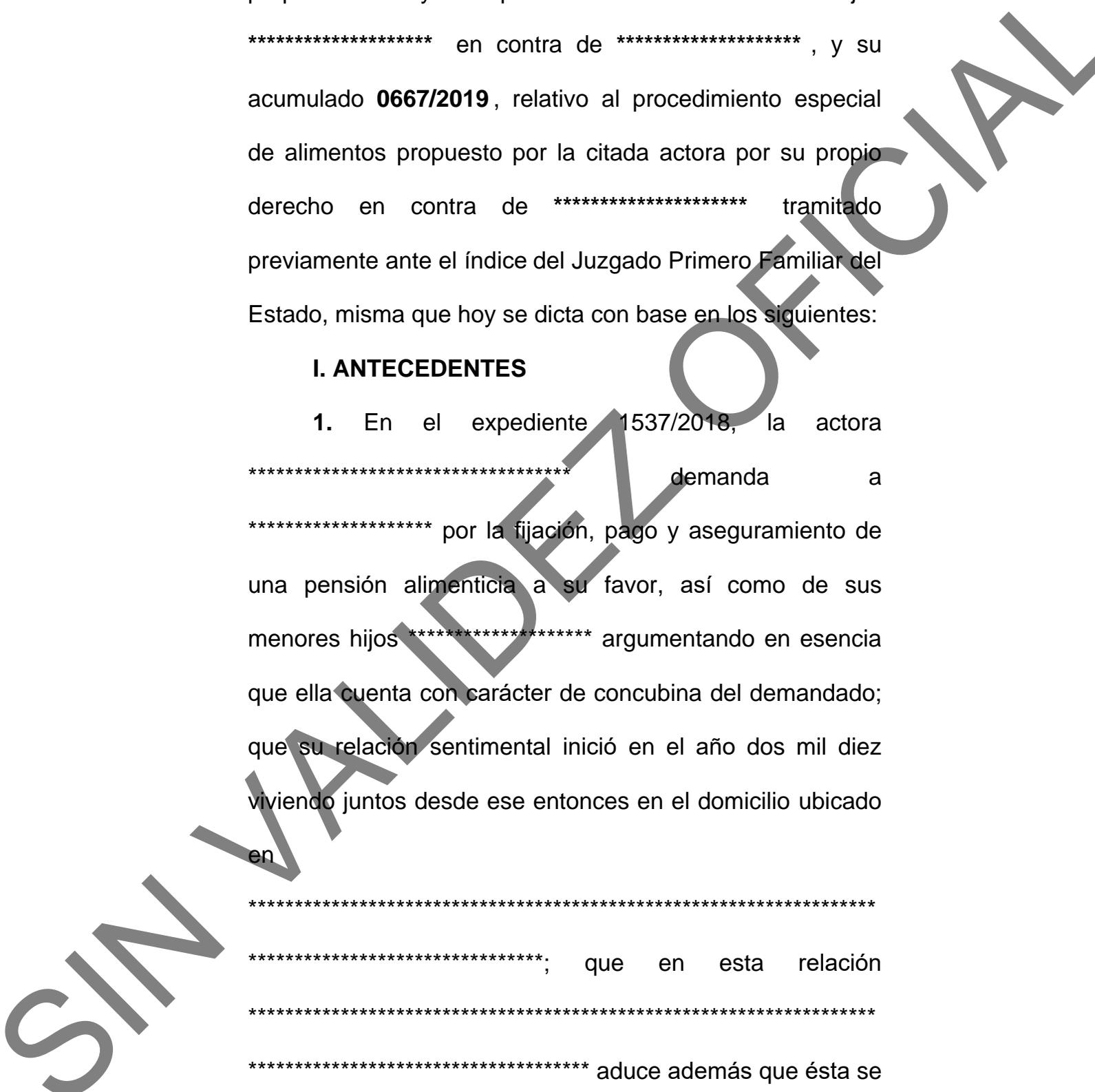
V I S T O S, para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente número 1537/2018 relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** en contra de ***** , y su acumulado 0667/2019 , relativo al procedimiento especial de alimentos propuesto por la citada actora por su propio derecho en contra de ***** tramitado previamente ante el índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el expediente 1537/2018, la actora ***** demanda a ***** por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a su favor, así como de sus menores hijos ***** argumentando en esencia que ella cuenta con carácter de concubina del demandado; que su relación sentimental inició en el año dos mil diez viviendo juntos desde ese entonces en el domicilio ubicado en

*****; que en esta relación

***** aduce además que ésta se ha dedicado a las labores del hogar desde esa fecha,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además de que indicó que el demandado siempre cubrió las necesidades de ésta y de sus hijos hasta un fin de semana antes de la presentación de su demanda, además de describir el nivel de vida con el que refiere que cuentan los menores y ella.

2. Emplazado que fue legalmente ***** dio contestación a la demanda señalando que ***** no es su hijo biológico y que la actora le ha señalado que ninguno de los menores son sus hijos; que el solventó los gastos de la carrera de psicología con la que cuenta la accionante; que es falso que ***** se dedicara al hogar, ya que ésta ejerce su profesión y que incluso contaba con un consultorio y que continúa dando consulta; señala que a los menores siempre los cuidó una empleada domestica y que es falso que la actora le ayudara a éste en la administración y contabilidad de sus ingresos; suma que ya no cuenta con los mismos ingresos que antes por lo que ya no puede dar el nivel de vida que venía dando a su familia en el año dos mil diecisiete; sostiene que tiene diversos acreedores alimentarios como lo es su hija ***** , que estudia en la Universidad Autónoma de Guadalajara, ***** , su esposa ***** y su padre; además de ello indicó que se encuentra al corriente en el pago de alimentos por haberse pagado mediante un cheque en cumplimiento al convenio celebrado en los autos del toca penal ***** de la Sala Penal del Estado, en donde acordó pagar los alimentos hasta el mes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de junio del año dos mil dieciocho como parte de la reparación del daño, además de señalar que la casa en la que vive la actora es de su propiedad por lo que con ello cubre el rubro de vivienda a los menores y que es falso que la hubiera corrido, además de tener una orden de restricción para no acercarse a ese domicilio.

3. Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria dictada en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, ***** fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a ***** a favor de sus menores hijos ***** por la cantidad de ***** , sin embargo, en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada con relación al incidente de disminución de la pensión provisional que fue propuesto por el demandado principal, se determinó la disminución de la pensión mencionada, quedando ésta, regulada en la cantidad de ***** de manera mensual, lo anterior mas los incrementos relacionados con el salario mínimo general vigente en el Estado.

4. Mediante resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se declaró procedente la acumulación de los autos del expediente **0667/2019**, tramitado previamente ante el índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, a los autos de esta causa, siendo que en esa causa la actora reclamó el pago de alimentos a favor y a cargo del demandado, mientras que el demandado señaló que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora no contaba con derecho a dicha prestación e indicó que previamente había estado de acuerdo en otorgarle ocho mil pesos mensuales por tal concepto.

II. COMPETENCIA

5. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

6. Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. LEGITIMACIÓN

7. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , tiene legitimación para comparecer a juicio pues puede disponer de manera directa y libre de sus bienes y derechos, mientras que también se encuentra legitimada para representar a sus hijos ***** y demandar la acción de alimentos en contra de ***** , pues de los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas doce y trece de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de ***** quienes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nacieron el ***** y el ***** respectivamente.

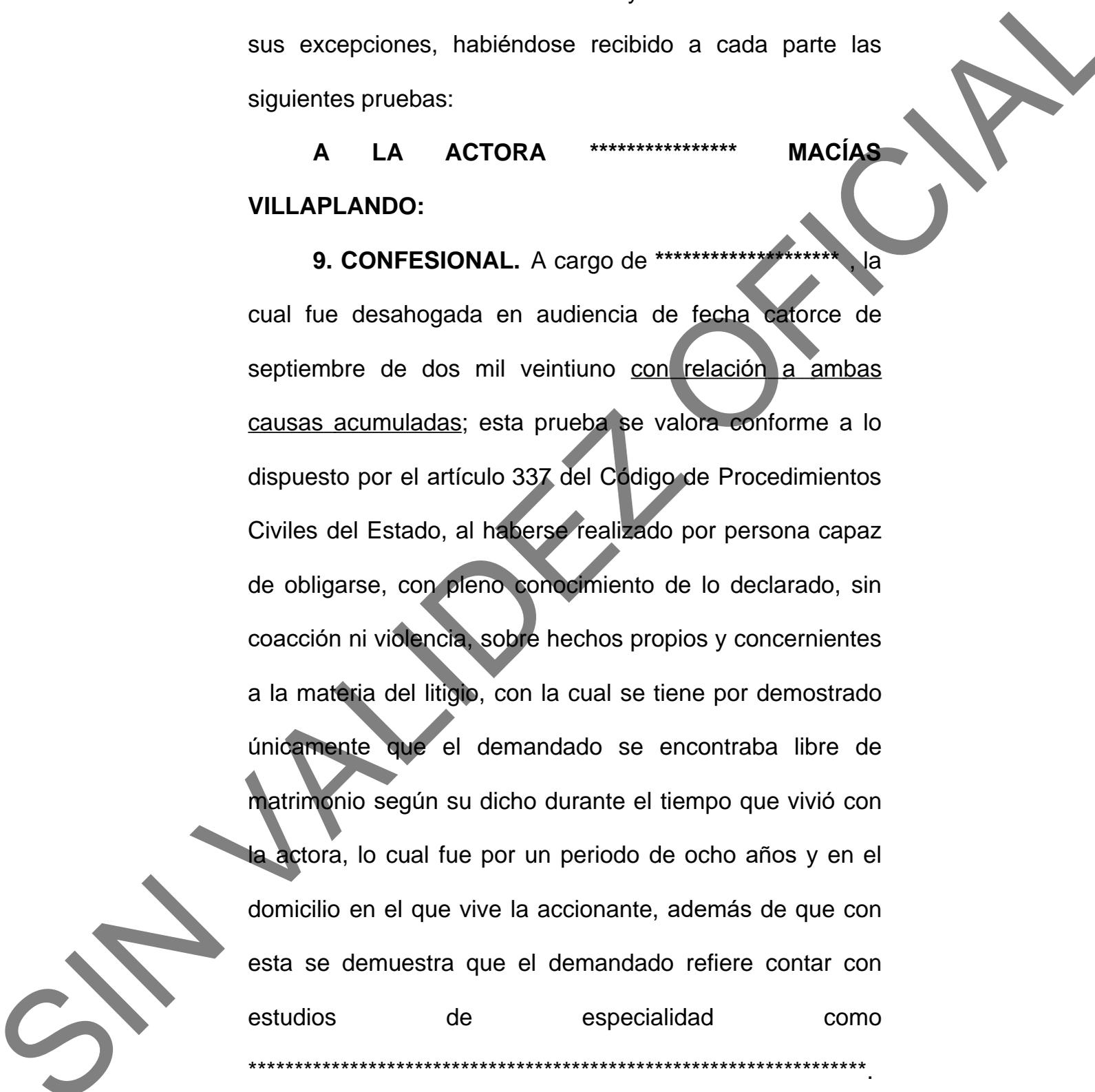
IV. ESTUDIO DE FONDO.

8. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose recibido a cada parte las siguientes pruebas:

A LA ACTORA *** MACÍAS**

VILLAPLANDO:

9. **CONFESIONAL.** A cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno con relación a ambas causas acumuladas; esta prueba se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por demostrado únicamente que el demandado se encontraba libre de matrimonio según su dicho durante el tiempo que vivió con la actora, lo cual fue por un periodo de ocho años y en el domicilio en el que vive la accionante, además de que con esta se demuestra que el demandado refiere contar con estudios de especialidad como





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

10. DOCUMENTAL. Consiste en las copias certificadas de los atestados de nacimiento de los menores de edad ***** y ***** , mismos que obran a fojas doce y trece de autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que las partes son padres de los menores, así como la fecha en que nacieron los citados adolescentes, siendo que esta prueba ya había sido valorada en el apartado de legitimación de esta resolución.

11. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido ante este Juzgado por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, documento que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con tales documentos se demuestra que ante la dependencia informante obra registro al día ocho de julio de dos mil veinte, respecto a que el demandado es propietario de un vehículo de la línea malibu, cuatro puertas, marca General Motors, año dos mil once.

12. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido a este Juzgado por **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, -desahogada con relación a ambas causas-, documentos que merecen valor probatorio pleno,



PODER JUDICIAL

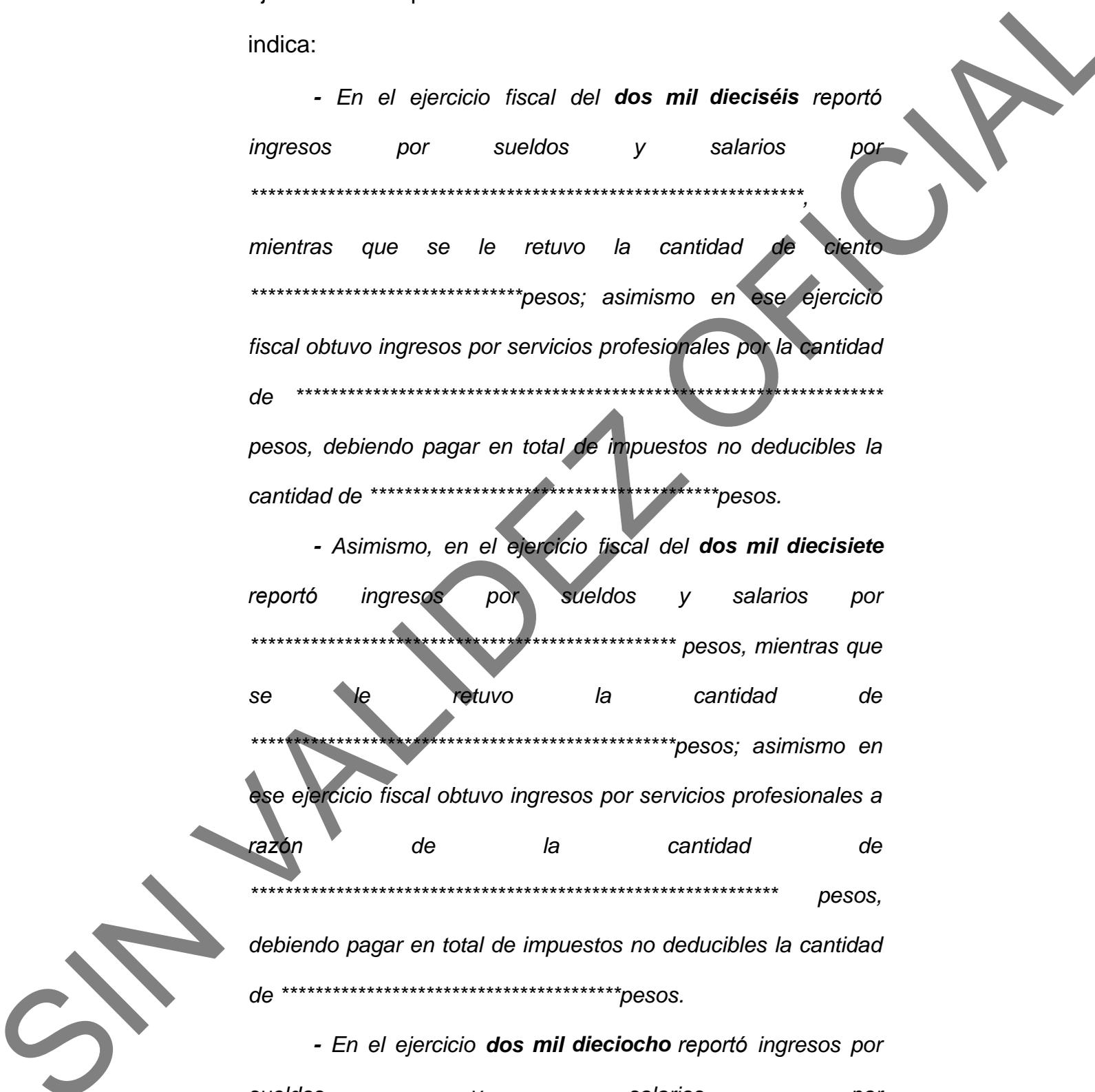
ESTADO DE AGUASCALIENTES

en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con tales documentos se demuestra que a nombre del demandado se encontró la declaración del ejercicio de personas físicas, así como la declaración del ejercicio de impuestos federales como a continuación se indica:

- En el ejercicio fiscal del **dos mil dieciséis** reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** , mientras que se le retuvo la cantidad de ciento ***** pesos; asimismo en ese ejercicio fiscal obtuvo ingresos por servicios profesionales por la cantidad de ***** pesos, debiendo pagar en total de impuestos no deducibles la cantidad de ***** pesos.

- Asimismo, en el ejercicio fiscal del **dos mil diecisiete** reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** pesos, mientras que se le retuvo la cantidad de ***** pesos; asimismo en ese ejercicio fiscal obtuvo ingresos por servicios profesionales a razón de la cantidad de ***** pesos, debiendo pagar en total de impuestos no deducibles la cantidad de ***** pesos.

- En el ejercicio **dos mil dieciocho** reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** pesos con





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sesenta y seis centavos, mientras que se le retuvo la cantidad de ciento *****centavos.

- Por otro lado, en el ejercicio **dos mil diecinueve** reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** pesos con ochenta y un centavos, mientras que se le retuvo la cantidad de ciento *****.

13. En el entendido de que ellos sirven de indicio para determinar la capacidad económica del demandado, pero no implican la única base para ello, pues de estos solo se desprenden las cuestiones efectivamente reportadas a la autoridad fiscal respectiva.

14. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido a este Juzgado por la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, documento que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con tales documentos se demuestra que el demandado es propietario de acciones dentro de la sociedad anonima de capital variable, denominada *****, teniendo cada acción un valor nominal de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional; mientras que se aprecia que el mismo no cuenta con propiedad raíz alguna registrada a su nombre, lo anterior al día trece de julio de dos mil veinte.

15. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de actividad empresarial, misma que obra a foja catorce de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos, documento que carece de valor probatorio, pues de conformidad con lo que establecen los numerales 345 y 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe considerarse que pese a que se trata de un documento exhibido por la actora y que pudiera ser relacionado con diversas pruebas, ello no resulta factible en este caso porque del mismo no se desprende a que ejercicio fiscal corresponde esa impresión.

16. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido a este Juzgado por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, ISEA**, documento que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que con tales documentos se demuestra que el demandado labora para dicho instituto como medico cirujano, ingresado a laborar el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en donde cuenta con un ingreso neto quincenal de ***** pesos, además de que su salario se ve integrado por cuarenta días de salario diario relativo a aguinaldo, una prima vacacional del cincuenta por ciento del salario diario, la cantidad de mil trescientos pesos el día del trabajador de la Salud; y de aquellas prestaciones que no integran el salario se le proporciona un apoyo economico para trabajadores estudiantes de hasta seis mil trescientos peros para titulación impresión de tesis, un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bono de mil quinientos cincuenta pesos anuales para el caso de contar con hijos menores de doce años, mil doscientos pesos anuales para el pago de anteojos, diversos bonos al alcanzar antigüedad estímulos por puntualidad permanencia y asistencia y el fondo de ahorro capitalizable.

17. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME Y SU RATIFICACIÓN. Consistente en el informe rendido a este Juzgado por ***** de Aguascalientes, **Sociedad Anónima de Capital Variable y su ratificación**, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el informe fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información proporcionada, sumado a que el mismo fue ratificado por su emisor en la audiencia de juicio, por lo que con dichas pruebas se tiene por demostrado que el demandado presta servicios por subrogación a dicho hospital, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y que por ello obtuvo como contraprestación la cantidad total de ***** en el año dos mil diecisiete, mientras que en el año dos mil dieciocho sus ingresos alcanzaron los ***** pesos con sesenta y cuatro centavos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

18. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME Y SU

RATIFICACIÓN. Consistente en el informe rendido a este

Juzgado por Hospital

*****, documento

que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, toda vez que el informe fue emitido por

la persona mencionada ante el requerimiento formulado por

esta autoridad, lo que genera convencimiento respecto a la

información proporcionada, sumado a que el mismo fue

ratificado por su emisor en la audiencia de fecha uno de

diciembre de dos mil veinte, por lo que con dichas pruebas

se tiene por demostrado que el demandado presta servicios

en ese hospital habiendo recibido como contraprestación de

dichos servicios en el primer semestre del año dos mil

veinte, la cantidad total de

****.

19. DOCUMENTAL Y SU RATIFICACIÓN.

Consistente en la impresión de recibos de honorarios

expedida por el *****,

dos facturas con membrete de dicho centro a nombre de *****,

así como tres relaciones de estudios para pago dirigidos al

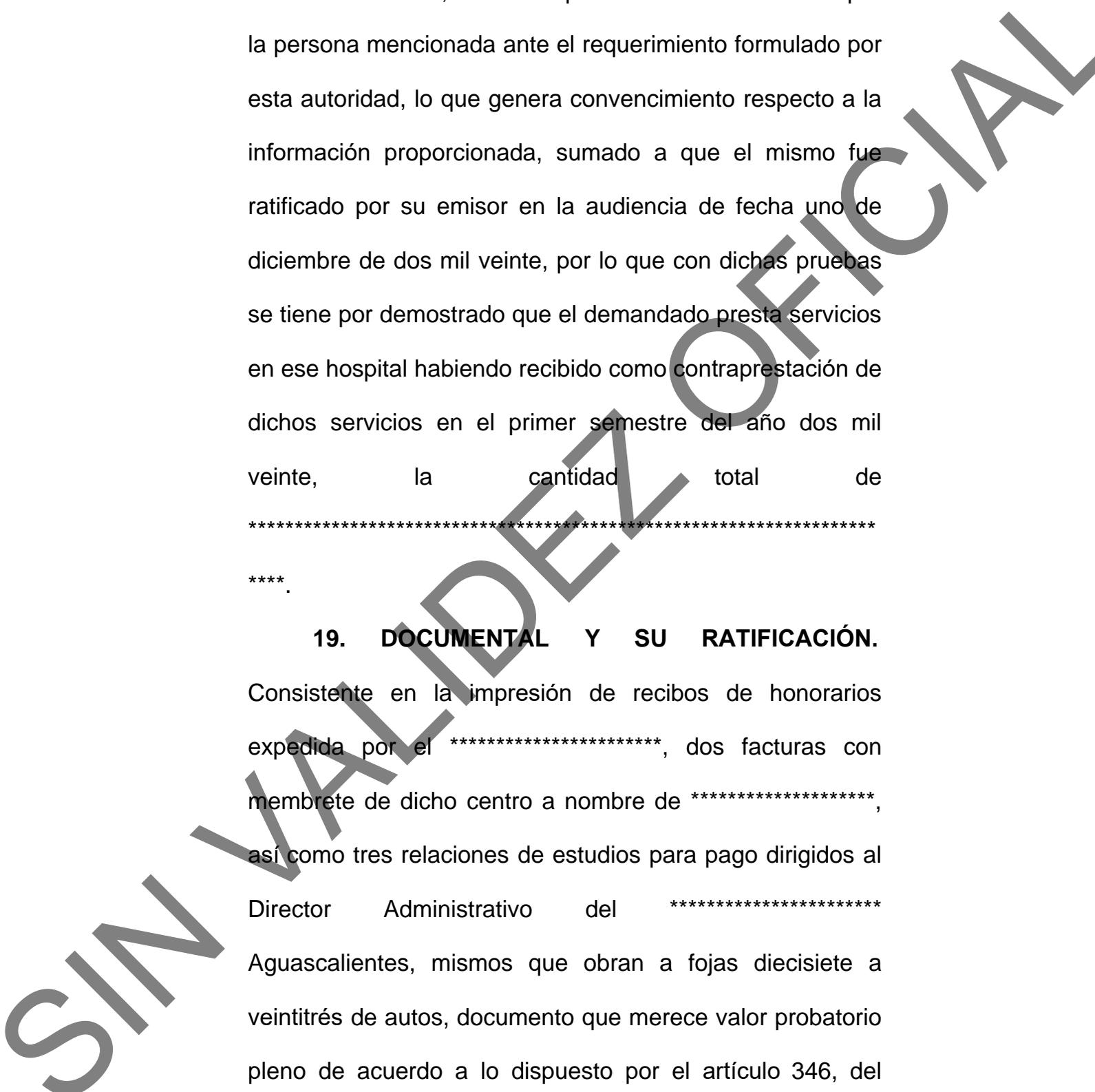
Director Administrativo del *****

Aguascalientes, mismos que obran a fojas diecisiete a

veintitrés de autos, documento que merece valor probatorio

pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el documento fue corroborado un la ratificación de su emisora, lo que genera convencimiento respecto a la información que obra en el mismo y con este se tiene por demostrado que en el periodo del doce de noviembre de dos mil dieciséis al siete de marzo de dos mil diecisiete, el demandado recibió la cantidad de *****por los servicios médicos prestados en el hospital de referencia.

20. DOCUMENTAL.- Consistente en diez recibos de pago expedidos por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, a nombre de ***** , mismos que obran a fojas setenta y siete a setenta y nueve de autos, documento que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, siendo que además su emisión por un servidor público se encuentra corroborada con la documental en vía de informe, rendida por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, por lo que con esta prueba se demuestra que el demandado recibió con motivo de su trabajo en ese instituto lo siguiente:

21. La cantidad de doce mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos el día treinta de abril de dos mil dieciocho; la cantidad de dos mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta centavos el día treinta de junio de dos mil dieciocho; la cantidad de doce mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y tres



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

centavos el día quince de mayo de dos mil dieciocho; la cantidad de trece mil trescientos cincuenta y siete pesos el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; la cantidad de trece mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos el día quince de julio de dos mil dieciocho; la cantidad de dos mil ochocientos ochenta pesos el treinta de junio de dos mil dieciocho; el monto de doce mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos el día treinta de junio del dos mil dieciocho; doce mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos el día quince de junio de dos mil dieciocho; ***** pesos con noventa y ocho centavos el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; y diez mil seiscientos setenta y siete pesos con un centavo el día quince de agosto de dos mil dieciocho.

22. DOCUMENTAL. Consistente en tres recibos emitidos por ***** , mismos que obran a foja setenta y nueve al reverso, documentos que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el demandado reconoció al dar contestación a la demanda que realizó esos pagos, aunado a que al contar con la posesión de los recibos la parte actora y señalar que el pago lo realizó con recursos del demandado, quien lo corroboró al contestar la demanda, ello da certeza de lo relatado por la actora conforme a la regla establecida en el artículo 1962, del Código Civil del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, por lo que con esta prueba se tiene por acreditado que se efectuaron esos pagos y que los menores acudían a esas actividades extracurriculares.

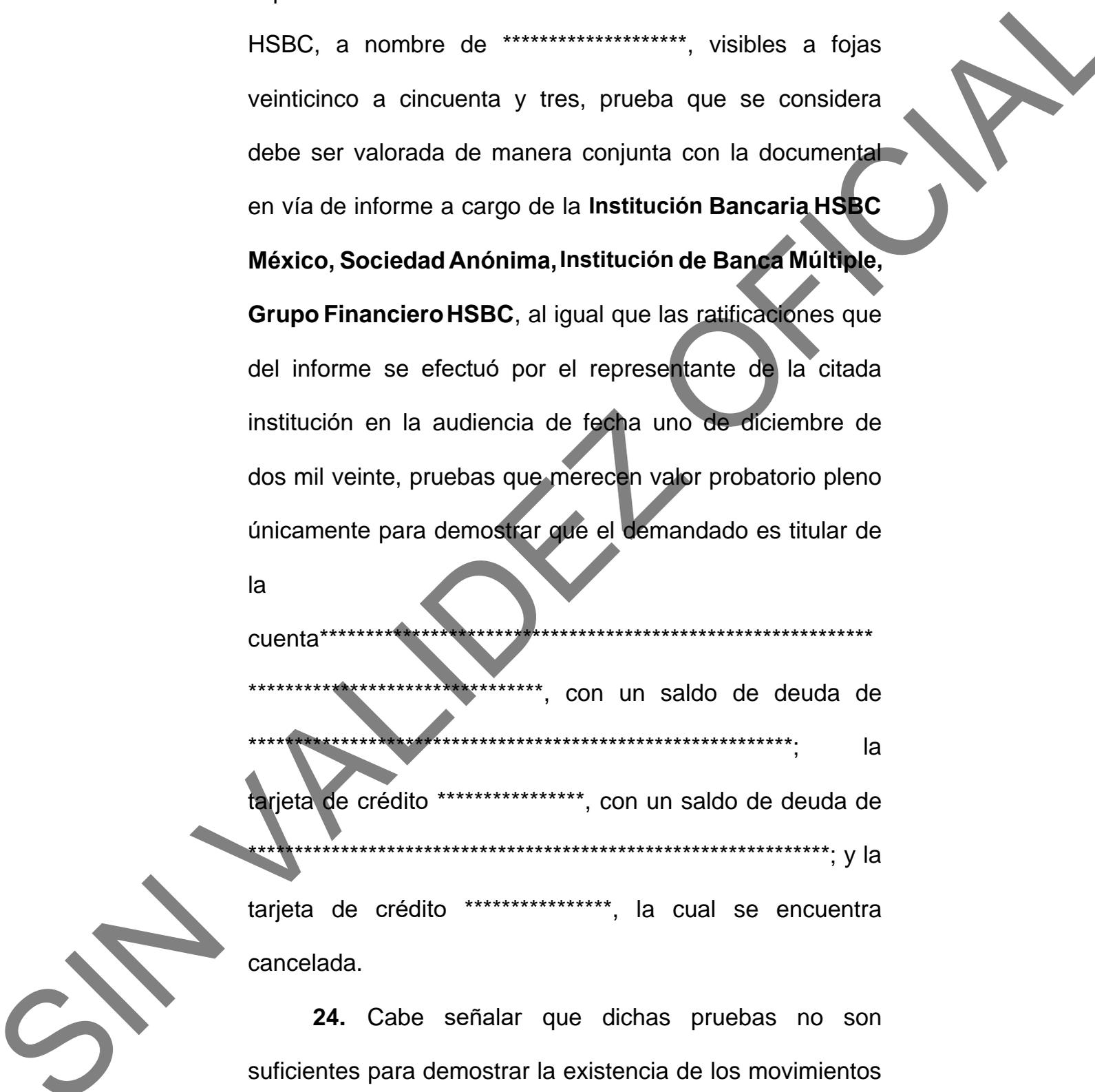
23. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de confirmación de operación, a nombre de ***** , misma que obra a foja veinticuatro de autos, así como las impresiones de estados de cuenta de la institución bancaria HSBC, a nombre de ***** , visibles a fojas veinticinco a cincuenta y tres, prueba que se considera debe ser valorada de manera conjunta con la documental en vía de informe a cargo de la **Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, al igual que las ratificaciones que del informe se efectuó por el representante de la citada institución en la audiencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, pruebas que merecen valor probatorio pleno únicamente para demostrar que el demandado es titular de la

cuenta *****

***** , con un saldo de deuda de *****;

la tarjeta de crédito ***** , con un saldo de deuda de *****; y la tarjeta de crédito ***** , la cual se encuentra cancelada.

24. Cabe señalar que dichas pruebas no son suficientes para demostrar la existencia de los movimientos y/o transacciones bancarias que se desprenden de los





documentos que fueron exhibidos por la actora como anexo de la demanda, ya que no fueron corroborados con diversas pruebas y estos se tratan de documentos privados provenientes de terceros valoración anterior que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

25. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido a este Juzgado por el "*****", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, prueba que merece valor probatorio pleno para demostrar que el demandado cuenta con acciones de dicha empresa, sin embargo, de éste se desprende que no cuenta con dividendos que le hayan sido repartidos a la fecha, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser un hecho notorio para esta autoridad, que puede ser invocado de oficio, lo relativo a que el demandado es accionista en tal empresa con un total de ***** acciones con un valor nominal total de ***** , misma empresa que fue creada en el año dos mil dieciséis, esto de conformidad con lo que señala el numeral 240, del ordenamiento legal citado, ya que tal información se desprende de la página oficial de Internet de la Secretaría de Economía enlazada con el Registro Público de Comercio.

26. Lo anterior tiene sustento en el criterio de aplicación exacta en este caso, dada la naturaleza de los datos invocados como notorios, mismo criterio que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comparte por esta juzgadora y que se desprende de la tesis jurisprudencial XX.2o. J/24, con registro digital: 168124, sustentado por Tribunales Colegiados, relativo a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, que señala lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

27. DOCUMENTAL. Consistente en dieciocho facturas emitidas por Price Travel, AeroMéxico y Hyatt Regency, a nombre de *****, visibles a fojas cincuenta y seis a setenta y tres de autos; **DOCUMENTAL,** Consistente en el recibo de pago de Telmex, a nombre de *****, mismo que obra a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco de autos; y **DOCUMENTAL,** Consistente en el recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de *****, visible a foja setenta y seis de autos, documentos que merecen valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 343, 344 y 346, del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que de los mismos se desprenden los datos de identificación del demandado y particularmente de las facturas mencionadas, aunque no así de los recibos, se aprecian los datos fiscales del mismo, por lo que si bien los mismos fueron emitidos por terceros, se puede sostener válidamente que el demandado participó en su elaboración ya que atendiendo a su naturaleza corresponden a servicios prestados por terceros a solicitud de la parte a quien se expide, aunado a que el demandado omitió objetar los citados documentos.

28. Además de que al contar con el logotipo de la prestadora del servicio en lo que respecta tanto a las facturas como a los recibos, ello se toma como base, ya que incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información que obra en estos, aunado a que la actora contaba con la posesión de estos, que usualmente también llegan a ser empleados como recibo o comprobante del pago o de la transacción, lo anterior conforme a la regla establecida en el artículo 1962, del Código Civil del Estado, así pues, con dichas pruebas se tiene por demostrado que el demandado contrato los servicios indicadas en las facturas y recibos mencionados en el costo que en estos se indica.

29. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-

Consistente en el informe rendido a este Juzgado por Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple; Banamex, Sociedad Anónima, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima; BBVA Bancomer, Sociedad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; Santander; Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank; y Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los informes fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información proporcionada, por lo que con dichas pruebas se tiene por demostrado que el demandado carece de cuentas bancarias en las instituciones referidas, excepto en lo que respecta a Banco Mercantil del Norte, siendo que con el informe mencionado se tiene por demostrado que el demandado es titular de la cuenta bancaria número *****, en la cual contó con los siguientes saldos iniciales en cada periodo correspondiente a la siguiente tabla:

Periodo	Saldo al inicio del periodo	Cantidad recibida en la cuenta en el periodo
1 de febrero 2017 – 28 de febrero 2017	\$*****	\$*****
1 de marzo 2017 – 31 de marzo 2017	\$*****	\$*****
1 de abril 2017 – 30 de abril 2017	\$*****	\$*****
1 de mayo 2017 – 31 de	\$*****	\$*****



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

mayo 2017		
1 de julio 2017 –30 de julio 2017	\$*****	\$*****
1 de agosto 2017 – 31 de agosto 2017	\$*****	\$*****
1 de septiembre 2017 – 30 de septiembre 2017	\$*****	\$*****
1 de octubre 2017 – 31 de octubre 2017	\$*****	\$*****
1 de noviembre 2017 –30 de noviembre 2017	\$*****	\$*****
1 de diciembre 2017 –31 de diciembre 2017	\$*****	\$*****
1 de enero 2018 – 31 de enero 2018	\$*****	\$*****
1 de febrero 2018 – 28 de febrero 2018	\$*****	\$*****
1 de marzo 2018 – 31 de marzo 2018	\$*****	\$*****
1 de abril 2018 –30 de abril 2018	\$*****	\$*****
1 de mayo 2018 – 31 de mayo 2018	\$*****	\$*****
1 de junio 2018 –30 de junio 2018	\$*****	\$*****
1 de julio 2018 –31 de julio 2018	\$*****	\$*****
1 de agosto 2018 – 31 de agosto 2018	\$*****	\$*****
1 de septiembre 2018 – 30 de septiembre 2018	\$*****	\$*****
1 de octubre 2018 – 31 de octubre 2018	\$*****	*****
1 de noviembre 2018 –30 de noviembre 2018	\$*****	\$*****
1 de diciembre 2018 –31 de diciembre 2018	\$*****	\$*****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diciembre 2018		
1 de enero 2019 – 31 de enero 2019	\$*****	\$*****
1 de febrero 2019 – 28 de febrero 2019	\$*****	\$*****
1 de marzo 2019 – 31 de marzo 2019	\$*****	\$*****
1 de abril 2019 –30 de abril 2019	\$*****	\$*****
1 de mayo 2019 – 31 de mayo 2019	\$*****	\$*****
1 de junio 2019 –30 de junio 2019	\$*****	\$*****
1 de julio 2019 –31 de julio 2019	\$*****	\$*****
1 de agosto 2019 – 31 de agosto 2019	\$*****	\$*****
1 de septiembre 2019 – 30 de septiembre 2019	\$*****	\$*****
1 de octubre 2019 – 31 de octubre 2019	\$*****	*****
1 de noviembre 2019 –30 de noviembre 2019	\$*****	\$*****
1 de diciembre 2019 –31 de diciembre 2019	\$*****	\$*****
1 de enero de 2020 – 31 de enero de 2020	\$*****	\$*****

30. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de credencial para votar de ***** Macías Villalpando, la cual fue admitida respecto a ambas causas acumuladas, misma que es visible a foja once de autos, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto ya que su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autenticidad se encuentra robustecida con las actuaciones de autos, particularmente por encontrarse protestada por la actora acorde a lo que señala el diverso numeral 90, del ordenamiento legal antes citado.

31. INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la que se efectuó respecto del expediente número **0642/2005** de este mismo Juzgado en la audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, prueba que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al versar la inspección sobre actuaciones judiciales, cuya formación se encuentra encomendada a servidores públicos quienes emiten tales actuaciones en ejercicio de sus funciones y ante una persona secretaria a la que la ley le confiere fe pública para el efecto, misma que además con la citada facultad dio fe de lo actuado en la audiencia y de lo que se asentó con relación a la inspección, por lo que con tal probanza se tiene por demostrado que en dicha causa obra una sentencia emitida

***** , en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el demandado y ***** .

32. TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de **JORGE IVÁN MACÍAS VILLALPANDO**, siendo que analizada que fue la declaración respectiva, se sostiene que la prueba testimonial merece valor probatorio **indiciario** únicamente para demostrar que la actora incidentista se encarga del cuidado de los menores ***** y al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hogar, sin contar con un trabajo que le genere ingresos*siendo que si bien se trata de un testigo singular se estima que su dicho fue expuesto sin reticencias ni dudas además de que el ateste resulta ser familiar de la actora, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se debe considerar que se trata de una persona capaz, que señaló ser conocedor de los hechos de manera directa y que si bien tienen relación con la parte que lo presenta, se tratan de una cuestión relacionada con la dinámica de su familia y por ello para el análisis de la prueba, se estima que tal persona es de aquellas que tiene mayor cercanía a los hechos y puede exponer ante esta autoridad la verdad de los mismos con relación a las cuestiones que son de su conocimiento por acceder a ellos de manera directa.

PRUEBAS DEL DEMANDADO ***.**

33. DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de los atestados de nacimiento de ***** y ******, de apellidos ***** ******, así como la relativa al matrimonio entre ***** y ****** y la de nacimiento del demandado, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, documentos que demuestran que el demandado y ****** contrajeron matrimonio en fecha tres de septiembre de mil novecientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

noventa y tres, habiendo procreado a ***** y
 *****, de apellidos ***** *****, contando la primera
 de ellos con ***** años a la
 fecha, mientras que el demandado nació el
 ***** en
 Tamazula de *****.

34. DOCUMENTAL. Consistente en dos recibos de
 pago expedidos por la Universidad Autónoma de
 Guadalajara, Asociación Civil, a nombre de *****
 ***** *****, documentos que merece valor probatorio
 pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del
 Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien
 se trata de documentos emitidos por un tercero, se advierte
 que cuentan con el nombre de la hija del demandado, quien
 por su naturaleza y atendiendo a la edad de la misma
 podría depender económicamente del demandado, aunado
 a que al contar éste con la posesión de los recibos esto da
 certeza de respecto de su pago, de acuerdo con la regla
 establecida en el artículo 1962, del Código Civil del Estado,
 por lo que con esta prueba se tiene por demostrado que el
 demandado realizó el pago de las cantidades de
 ***** pesos el veintiuno
 de diciembre de dos mil dieciocho y la cantidad de
 ***** el día veintisiete de julio de
 dos mil dieciocho a la citada universidad por concepto de
 ingreso o reingreso, así como de colegiaturas de su hija en
 la carrera de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

35. DOCUMENTAL. Consistente en un recibo de caja expedido por la ***** , así como tres impresiones de recibo de caja, y un mapa curricular a nombre de ***** , así como mismo que acompaña al ocurso que se acuerda, documentos que carecen de valor probatorio, puesto que se trata de copias simples sin que se desprenda de autos elemento alguno para corroborar su autenticidad, esto con excepción del documento que obra a foja doscientos veinticinco, pues ésta merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 343, 344 y 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien se trata de documentos emitidos por un tercero, se advierte que cuentan con el nombre de la parte demandada y por la naturaleza del documento analizado y las prestaciones de servicios que se otorgan en esa universidad se puede concluir que el documento se formo ante su solicitud por lo que al intervenir en su formación se le puede reputar como autora del mismo, siendo que la parte actora no objetó el documento ante su admisión, por lo que al contar el demandado con la posesión de este recibo conforme a la regla establecida en el artículo 1962, del Código Civil del Estado, con dicho documento se tiene por demostrado que el mismo realizó el pago de la cantidad de ***** pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional en fecha ***** , por concepto de colegiatura de la parte actora a la ya referida universidad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

36. DOCUMENTAL.- Consistente en tres fotografías que acompaña al escrito de ofrecimiento de pruebas, prueba que se valora en seguimiento a lo que señala el artículo 351, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la cual carece de valor probatorio ya que analizada que fueron las imágenes, se aprecia que aún ante el esfuerzo realizado por esta juzgadora no es posible corroborar con un medio diverso que en efecto se trata de la parte actora aquella que aparece en las fotografías, ni tampoco se puede apreciar la identidad de las diversas personas que aparecen en estas, sumado a que las citadas fotografías carecen de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

37. DOCUMENTAL.- Consistente en dos misivas suscritas por el licenciado *****
Representante Legal de *****
que obra a foja doscientos treinta y cuatro de autos, la cual merece valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el contenido de ese documento se encuentra robustecido con el informe emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por *****
además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información proporcionada, por lo que esta prueba se tiene por demostrado que el demandado no prestó en el año dos mil diecinueve



PODER JUDICIAL

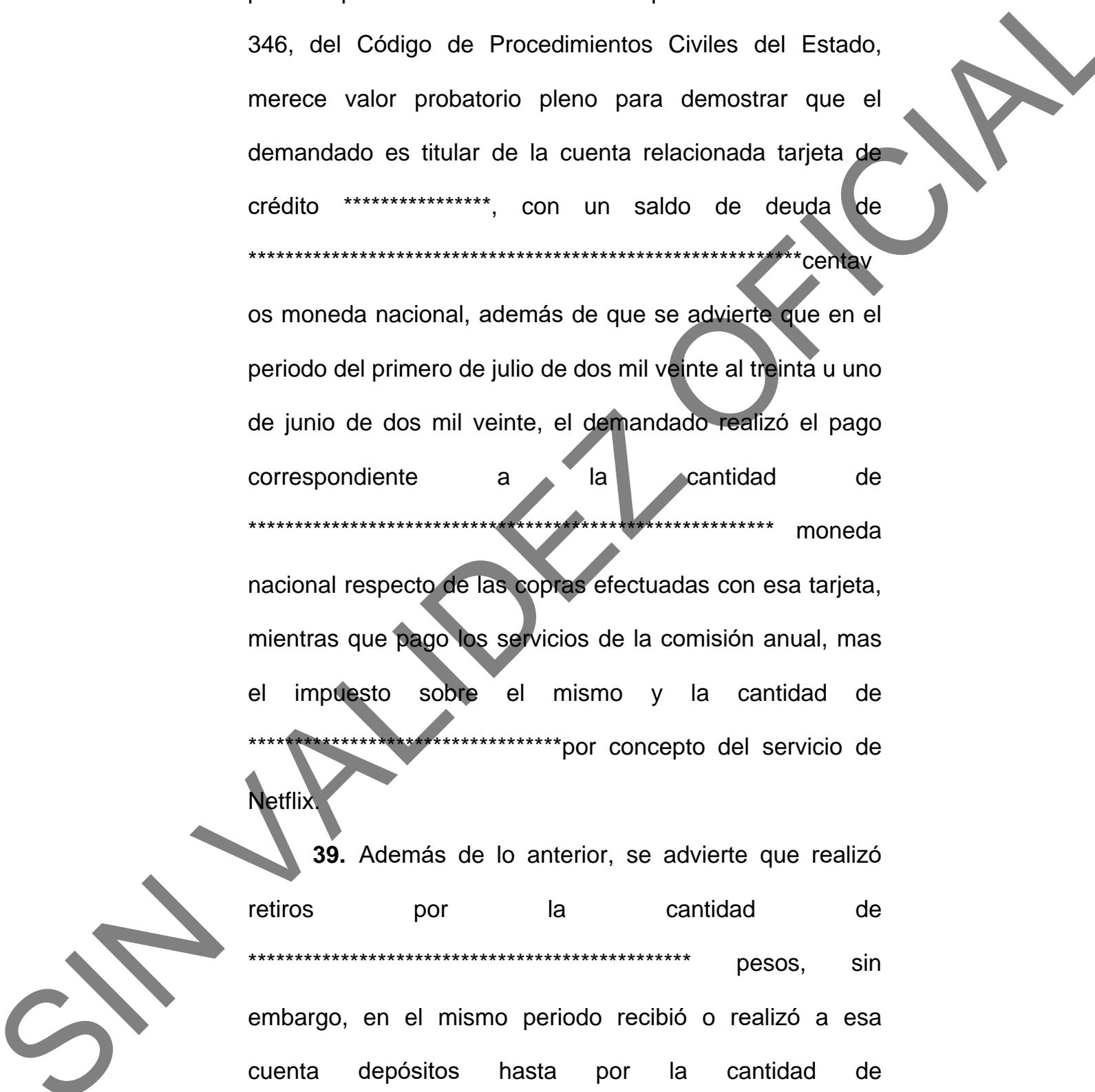
ESTADO DE AGUASCALIENTES

servicios por subrogación a dicho hospital, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

38. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido ante este Juzgado por la institución bancaria **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, prueba que de conformidad con lo que señala el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece valor probatorio pleno para demostrar que el demandado es titular de la cuenta relacionada tarjeta de crédito ***** con un saldo de deuda de ***** centavos moneda nacional, además de que se advierte que en el periodo del primero de julio de dos mil veinte al treinta y uno de junio de dos mil veinte, el demandado realizó el pago correspondiente a la cantidad de ***** moneda nacional respecto de las copras efectuadas con esa tarjeta, mientras que pago los servicios de la comisión anual, mas el impuesto sobre el mismo y la cantidad de ***** por concepto del servicio de Netflix.

39. Además de lo anterior, se advierte que realizó retiros por la cantidad de ***** pesos, sin embargo, en el mismo periodo recibió o realizó a esa cuenta depósitos hasta por la cantidad de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** pesos con noventa y nueve centavos.

40. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido ante este Juzgado por el **Centro de Educación Media UUA Bachillerato Central, Bachuaa**, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el informe fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información proporcionada, documento con el cual se tiene por demostrado que el menor J.A.P.G. no estudia ni estudió en el centro de estudios informante.

41. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido ante este Juzgado por la ***** , documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el informe fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando convencimiento respecto a la información proporcionada, por lo que con dicha probanza se tiene por demostrado que los menores ***** y ***** , estuvieron inscritos en dicho colegio como alumnos en los ciclos escolares del dos mil quince al dos



PODER JUDICIAL

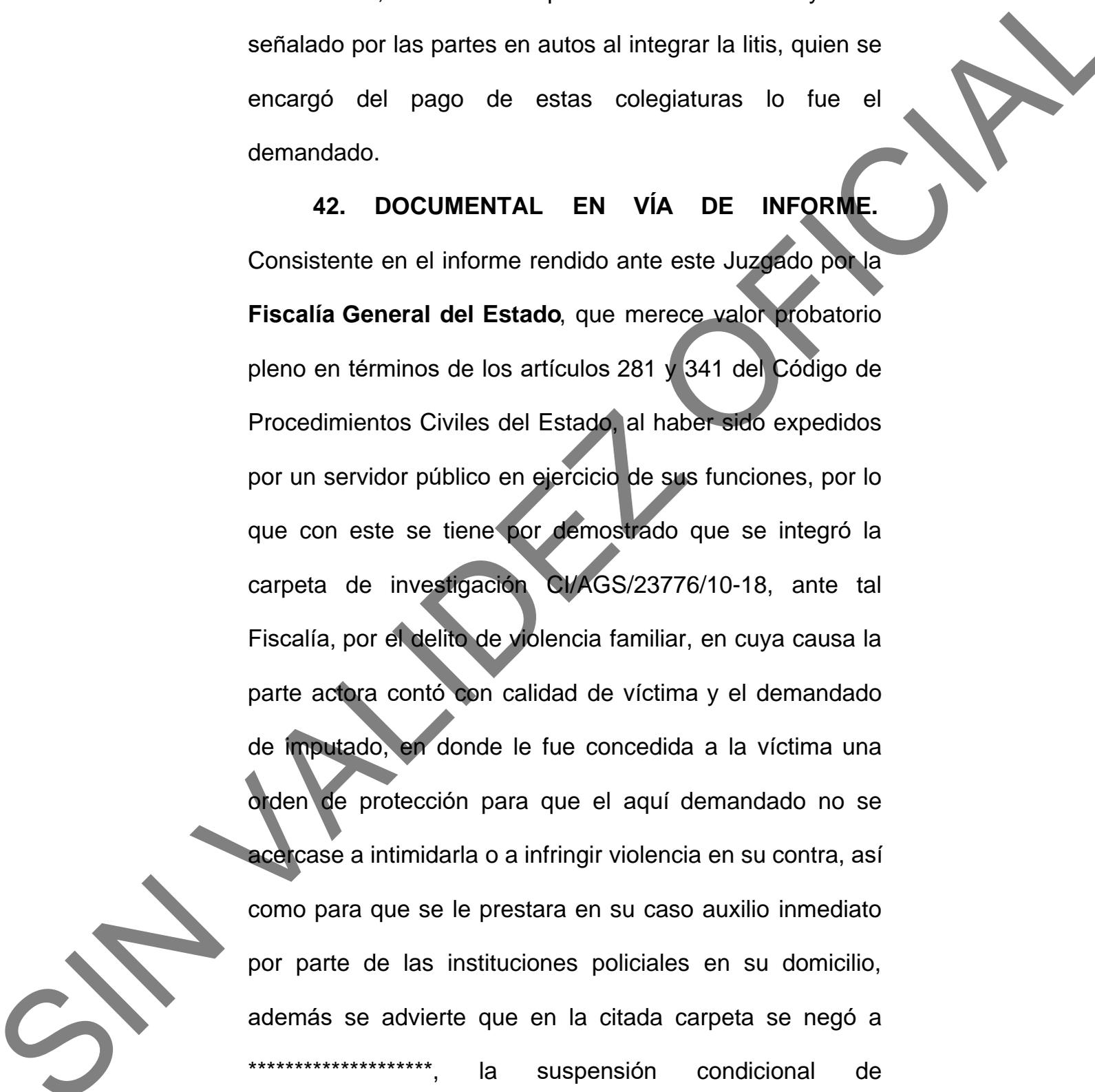
ESTADO DE AGUASCALIENTES

mil diecinueve, habiéndose cubierto su colegiatura equivalente a un monto mensual de

, además de que acorde al informe y a lo señalado por las partes en autos al integrar la litis, quien se encargó del pago de estas colegiaturas lo fue el demandado.

42. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.

Consistente en el informe rendido ante este Juzgado por la **Fiscalía General del Estado**, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con este se tiene por demostrado que se integró la carpeta de investigación CI/AGS/23776/10-18, ante tal Fiscalía, por el delito de violencia familiar, en cuya causa la parte actora contó con calidad de víctima y el demandado de imputado, en donde le fue concedida a la víctima una orden de protección para que el aquí demandado no se acercase a intimidarla o a infringir violencia en su contra, así como para que se le prestara en su caso auxilio inmediato por parte de las instituciones policiales en su domicilio, además se advierte que en la citada carpeta se negó a *****
, la suspensión condicional de procedimiento penal, sin que obre constancia de la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia dictada dentro de los autos de la carpeta digital correspondiente.

45. TESTIMONIAL, Consistente en el dicho de

** , por lo que analizadas que fueron las declaraciones respectivas, se sostiene que la prueba testimonial merece de valor probatorio para demostrar que el demandado se encargaba de proveer lo necesario en la casa en la que vivían las partes, además de que se desprende de esta que las partes sostuvieron una relación estable por el plazo de ocho años, cohabitando en el domicilio en el que actualmente vive la actora, además se desprende del dicho de estos que el demandado facilitó recursos para que la actora pudiera estudiar y que le compró un aparato de elevado costo para que pudiera desempeñar sus funciones, además se tiene por demostrado que el demandado presta servicios médicos por su cuenta, en la clínica ***** , además de que demuestran que ellas se pudieron percatar de que el menor J.A.P.G. no es hijo biológico del demandado.

46. Lo anterior es así ya que si bien ambas atestes refieren hechos aislados que cada una señala haber presenciado, se advierte que su dicho es coincidentes en lo general y en cuestiones específicas, aunado a que en lo que respecta al cumplimiento previo en el pago de alimentos por parte del demandado y que el menor J.A.P.G., no es hijo biológico del demandado, se desprende que ello coincide con el propio dicho de las partes plasmado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diversas actuaciones, en el entendido de que se trata de personas de conformidad con lo que establece el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad toma como base que se trata de personas capaces, que señalan ser conocedoras de los hechos de manera directa y ante las relaciones que refieren haber tenido con las partes se puede sostener que su dicho cuenta con congruencia, sin demérito de ello, esta prueba no resulta apta para demostrar de manera plena que la segunda de las referidas atestes fue trabajadora del hogar en el domicilio de los atestes, pues no se hace alusión ni al tiempo en que lo fue de manera suficiente ni existe prueba que corrobore su dicho, ya que las atestes solo coinciden en el resto de cuestiones ya precisadas, por lo que el dicho de la mencionada testigo solo genera un indicio de las labores que refiere haber prestado.

47. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple con sello de recibido de la demanda interpuesta por ***** , en contra de ***** Macías Villalpando, radicada bajo el numeral 1710/2018, del área del Juzgado Cuarto Familiar del Estado, documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones en lo que hace al sello de recibido, por lo que con tal prueba se tiene por demostrado que el demandado reclamó a la aquí actora como pretensión en ese juicio el desconocimiento de paternidad de los menores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

J.A.P.G. y A.L.P.G.

48. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME Y RATIFICACIÓN DEL MISMO. Consistente en el informe rendido por la **Contador Público ******* y su ratificación, pruebas que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el informe fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, sumado a que el mismo fue ratificado por su emisora, por lo que con dichas pruebas se tiene por demostrado que el demandado recibió servicios profesionales en materia de contaduría pública por parte de la informante a partir del mes de julio de dos mil dieciocho, con relación al cálculo de impuestos, reportes fiscales, elaboración de estados financieros, facturación y declaraciones electrónicas.

49. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Consistente en el informe rendido a este Juzgado por la **Administradora del *******, la cual se analiza de manera conjunta con la **DOCUMENTAL** que obra a foja doscientos veintiséis de autos y su **RATIFICACIÓN**, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en lo que hace al informe, este fue emitido por la persona mencionada ante el requerimiento formulado por esta autoridad, además de que al contar con el logotipo de la informante incide en el ánimo de esta autoridad generando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

convencimiento respecto a la información proporcionada, además de que se robustece con el diverso documento mencionado que obra en autos y que fue ratificado por su emisora; por lo que con dichas pruebas se tiene por demostrado que la actora prestaba sus servicios como psicóloga en dicho edificio, en el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, prueba que se robustece con el recibo de la colegiatura emitido por la ***** que fue previamente valorado y con el hecho de que la profesión de la actora no es materia de controversia.

50. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de credencial para votar y la impresión de Clave Única de Registro de Población de *****, documentos que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto ya que su autenticidad se encuentra robustecida con las actuaciones de autos, particularmente al haber comparecido el demandado a absolver posiciones e identificarse con la credencial original ante la fe de la persona secretaria de acuerdos de este juzgado, siendo que los datos relativos a la Clave de registro de población son coincidentes con los de la credencial.

51. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, pruebas admitidas a ambas partes desahogadas con relación a ambas causas acumuladas y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estimándose que las mismas merecen valor probatorio pleno para demostrar que el demandado cuenta con capacidad económica suficiente para proporcionar alimentos a los menores e incluso a la actora, pues así lo refiere incluso en su contestación de demanda ya que fue este quien se estuvo encargado de ese pago, sin embargo, no se advierte necesidad por parte de la actora de recibir tales alimentos del demandado, y de los documentos previamente valorados se advierte que las transacciones de cantidades que efectúa permiten presumir su posibilidad, pues incluso en la cuenta de nomina en donde se le deposita el sueldo que percibe por parte del Instituto de Servicios de Saludo del Estado, transcurrían varios meses en los que no se disponía de ese sueldo, aunado a las cantidades reportadas ante la autoridad fiscal como ingresos anuales.

52. Los medios de prueba antes analizados son la totalidad de las pruebas que se desahogaron en autos, de aquellas que se admitieron a las partes, sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno **ordenó recabar de oficio, un dictamen en trabajo social**, mismo que fue emitido por la licenciada



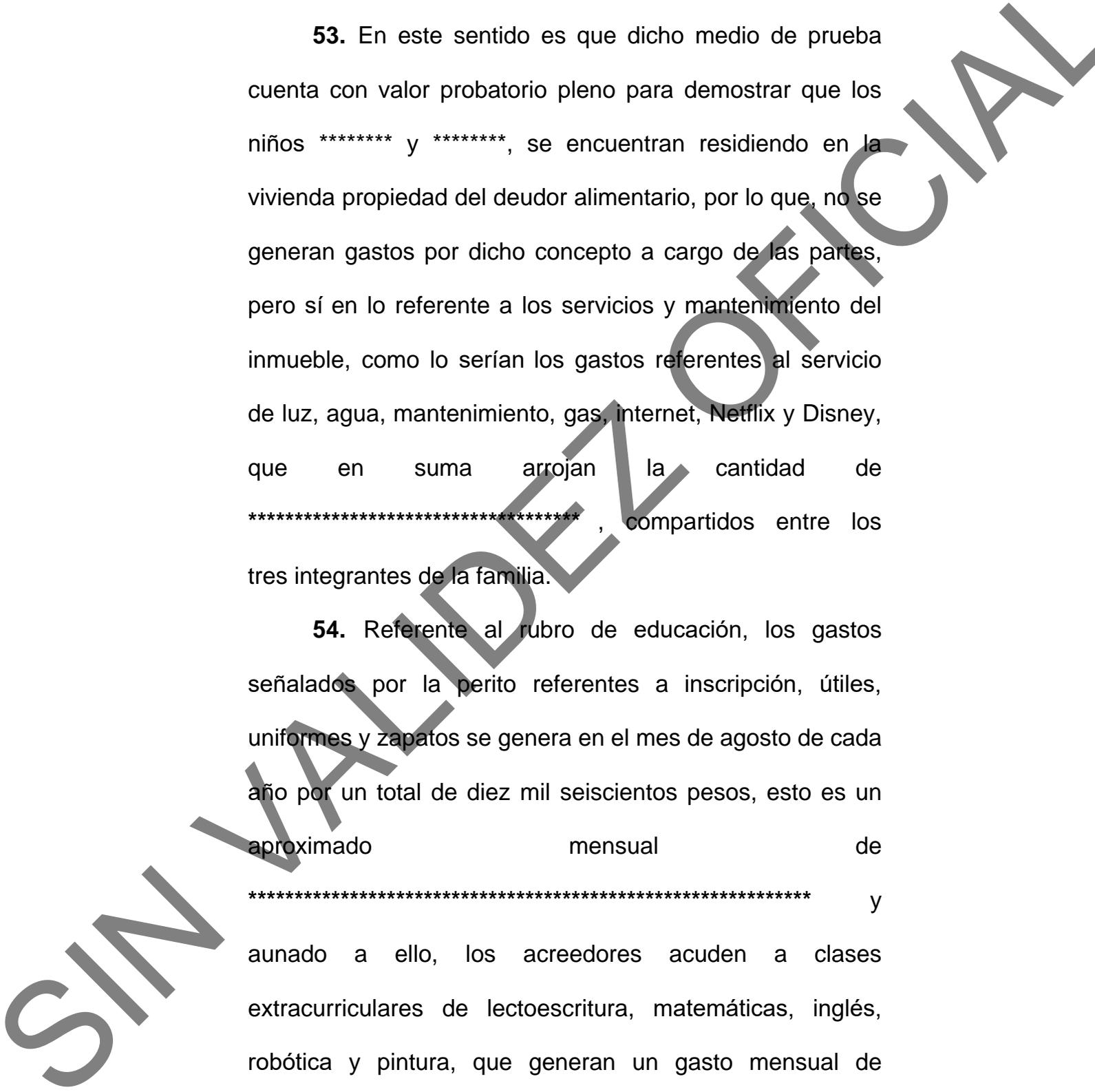
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Mariana Vázquez Segundo y que obra a fojas mil noventa y ocho a mil ciento doce, el cual se analiza conforme a lo que señala el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo al que se concede valor probatorio pleno toda vez que es emitido por una persona con pericia en la materia de psicología de acuerdo a los registros con los que cuenta este Tribunal.

53. En este sentido es que dicho medio de prueba cuenta con valor probatorio pleno para demostrar que los niños ***** y *****, se encuentran residiendo en la vivienda propiedad del deudor alimentario, por lo que, no se generan gastos por dicho concepto a cargo de las partes, pero sí en lo referente a los servicios y mantenimiento del inmueble, como lo serían los gastos referentes al servicio de luz, agua, mantenimiento, gas, internet, Netflix y Disney, que en suma arrojan la cantidad de ***** , compartidos entre los tres integrantes de la familia.

54. Referente al rubro de educación, los gastos señalados por la perito referentes a inscripción, útiles, uniformes y zapatos se genera en el mes de agosto de cada año por un total de diez mil seiscientos pesos, esto es un aproximado mensual de ***** y aunado a ello, los acreedores acuden a clases extracurriculares de lectoescritura, matemáticas, inglés, robótica y pintura, que generan un gasto mensual de *****





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

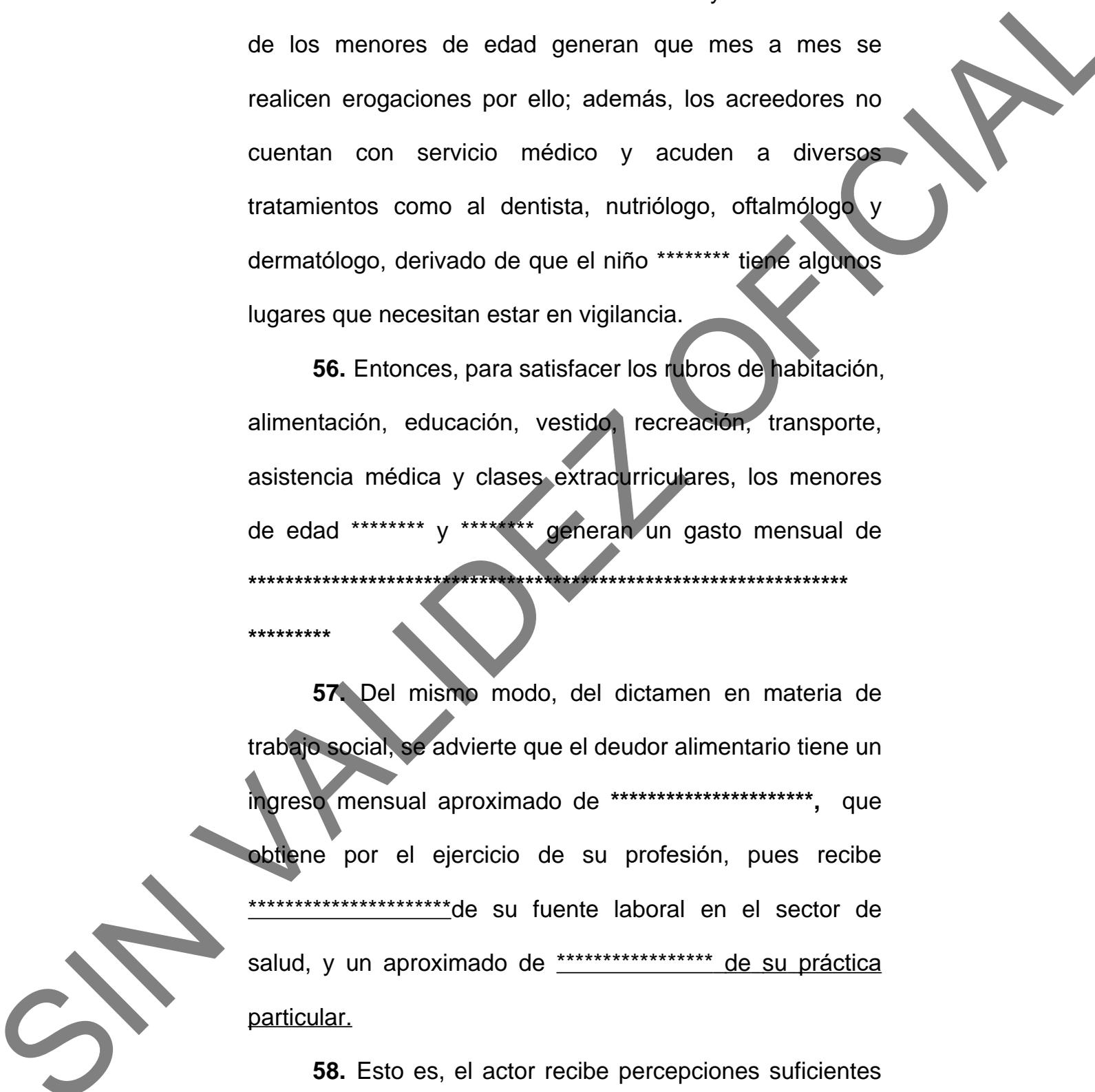
55. Tocante a los conceptos de alimentación, vestido, recreación y transporte ascienden a la cantidad de

***** considerándose que *****
padece de alergias al gluten, lácteos y diversos alimentos, por lo que se deben adquirir productos especiales que generan un elevado costo para cubrir la alimentación; y en el caso de la vestimenta las necesidades y el crecimiento de los menores de edad generan que mes a mes se realicen erogaciones por ello; además, los acreedores no cuentan con servicio médico y acuden a diversos tratamientos como al dentista, nutriólogo, oftalmólogo y dermatólogo, derivado de que el niño ***** tiene algunos lugares que necesitan estar en vigilancia.

56. Entonces, para satisfacer los rubros de habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, transporte, asistencia médica y clases extracurriculares, los menores de edad ***** y ***** generan un gasto mensual de *****

57. Del mismo modo, del dictamen en materia de trabajo social, se advierte que el deudor alimentario tiene un ingreso mensual aproximado de *****
*****de su fuente laboral en el sector de salud, y un aproximado de ***** de su práctica particular.

58. Esto es, el actor recibe percepciones suficientes para cubrir una pensión alimenticia a favor de sus hijos





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menores de edad pues si bien en el dictamen se precisó que el actor genera un egreso de noventa y siete mil pesos aproximadamente, en la especie se considera que respecto a las erogaciones del demandado el dictamen emitido resulta ser **dogmático** en virtud de que la perito no señala los estudios que realizó para llegar a dictaminar que todos los ingresos del actor sean destinados a la satisfacción exclusiva del deudor alimentario, ya que este tiene a su cargo obligaciones para satisfacer las necesidades de sus acreedores, las cuales deben ser cubierta en forma primordial aun cuando ello se traduzca en una afectación al nivel de vida del deudor.

59. Esto es así considerando que la especialidad en trabajo social a se trata de una cuestión relativa a una materia que requiere conocimientos especiales, y es necesario acudir a conocimientos de un tercero que en apoyo de esta juzgadora dictamine respecto al particular que se le solicitó, en la inteligencia de que el valor de dicho dictamen resulta ser de acuerdo a la sana crítica de esta juzgadora, análisis que se efectuó tomando en consideración primordialmente la preparación profesional que en la materia correspondiente tiene el perito en cuestión, como previamente se dijo y de acuerdo a que la legislación no prevé un sistema tasado para su valoración.

60. Lo anterior guarda sustento en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/33 cuya aplicación en el caso es de carácter obligatorio, con registro digital: 181056, relativa a la Novena Época y visible en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, que señala lo siguiente rubro, remitiendo el texto al pie de esta resolución atendiendo a su extensión: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**

61. Así pues, en este caso, los gastos que se desprenden del dictamen como aquellos que debe realizar el deudor por concepto de gastos de acompañantes o amistades a restaurantes, clases de canto, inyecciones de células madre, tintorería, gimnasio y membresía de club así como el relativo a tinte y deuda bancaria, apoyo económico a sus hermanas y honorario de abogados, en un ejercicio de lógica simple se puede concluir que no se encuentran sostenidos con un análisis suficiente basado en conocimiento empírico por parte de la trabajadora social que permita concluir que en efecto esos gastos resultan necesarios por parte del deudor alimentario o que realmente se generen, sumado a que del análisis del resto de pruebas se puede advertir que la situación económica del demandado y de las prácticas financieras del mismo se desprende que no cuenta con deudas bancarias, además de que no se demostró su necesidad de recibir las células madres por un padecimiento específico, ni lo refirió como tal al contestar la demanda, además de que el mismo cuenta con posibilidad de realizar actividad física de manera diversa y gratuita, por lo que con la privación de esos gastos no se afecta su derecho a despeñar un deporte o a ejercitarse ni a la salud, sumado a que no se demostró con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba alguna que sus hermanas dependan económicamente de él, esto ni de manera indiciaria; y finalmente tomando en cuenta que el estado presta el servicio de defensoría pública y que en su caso de considerar que su defensa es adecuada por un abogado particular ello solamente se puede entender justificado a razón del arancel, sin que se haya justificado con pruebas diversas que las actuaciones realizadas por sus abogados en diversas causas específicas ascienden al monto indicado por la trabajadora social.

62. Cabe señalar que al momento de establecerse una pensión alimenticia la capacidad económica del deudor solo debe ser suficiente para abastecer su mínimo vital necesario, sin que entre sus gastos puedan ser considerados las comodidades o erogaciones que no se refieren a necesidades básicas, ya que tales gastos son erogaciones voluntarias que realiza el deudor alimentario sin considerar en primer término las necesidades de sus acreedores y que desde luego atienden a su obligación, esto es, los ingresos que recibe el deudor deben ser en primer término destinados a abastecer sus obligaciones, primordialmente la referente a proporcionar alimentos a sus acreedores, por lo que solo una vez que es abastecido ese rubro, el deudor se encuentra en disponibilidad de disponer libremente del resto de sus ingresos para abastecer comodidades o satisfactores extras, pues el deudor solo puede disponer del remanente de sus ingresos contemplando la pensión alimenticia para realizar



erogaciones destinadas a satisfacer rubros que no se encuentran contenidos dentro de los conceptos básicos que incluyen los alimentos, esto es habitación, vestido, salud y alimentación, ya que ello implicaría considerar que las comodidades que el deudor alimentario tienen un carácter superior a la satisfacción de las necesidades de sus acreedores alimentarios, lo cual claramente se traduce en una afectación al interés superior de los acreedores y su derecho fundamental a que le sean proporcionadas sus necesidades básicas, contenido en el artículo 4o. Constitucional.

63. Por otro lado, partiendo de las pruebas antes valoradas, se estima necesario dar respuesta a los medios de defensa propuestos por el demandado, de donde se advierte que el mismo se opuso a la acción señalando que el menor de edad ***** no es su hijo biológico, pretensión que resulta ser **infundada**

64. Lo anterior es así ya que la obligación alimentaria nace de la relación de filiación existente entre los implicados, es decir, los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que se genera ante los vínculos reconocidos y sancionados por la ley como el parentesco razón por la cual la obligación de dar alimentos es considerada un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes lo integran.

65. En ese sentido, los artículos 325 en relación con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el 439 del Código Civil del Estado, establecen que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos, e incluso después de la separación de los progenitores, quien no ejerza su cuidado deberá contribuir en la alimentación del niño, niña o adolescente.

66. De lo previo se advierte, que el origen de la obligación alimentaria impuesta al actor nace precisamente del vínculo filial existente entre el actor incidentista y *****, pues es precisamente derivado de las obligaciones a cargo del demandado derivadas de la patria potestad que éste ejerce respecto al menor aludido en su carácter de ascendiente, que le imponen el deber de otorgar a sus descendientes los satisfactores necesarios para asegurar su subsistencia.

67. Ello, considerando que del atestado del Registro Civil que obra glosado a foja doce de autos, que fue previamente valorado, se advierte que el niño *****, es hijo de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, se encuentra obligado a darle alimentos, siendo además que el demandado no demostró que el menor carezca de dicho nexo filial y pese a que su defensa partió del hecho de que el mismo ya había ejercido la acción de desconocimiento de ambos menores de edad, el mismo no demostró en autos que su pretensión hubiera prosperado y que por ende ya no existiera legalmente el vínculo señalado entre los menores y el demandado. Entonces, si de las actuaciones se advierte que a la fecha persiste la filiación existente entre los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menores y el demandado, resulta improcedente la excepción bajo análisis.

68. En otro orden de ideas, como se señaló por regla general correspondía al demandado acreditar sus excepciones, sin que de las pruebas desahogadas, incluyendo el dictamen de trabajo social valorado se aprecie que el mismo eroga en aportar una cantidad ni a su anterior esposa ni a su padre, por lo que el medio de defensa relativo a dichos gastos que alego realizar para que así se estimaran para determinar la proporcionalidad de la pensión resulta ser **infundado**.

69. Ahora, se procede con el estudio de la acción ejercida, en primer término respecto de la pretensión de ***** para que se establezca una pensión definitiva a su favor en su carácter de concubina del demandado, por lo que tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, siendo que ante ello resulta necesario abordar el análisis de la existencia o inexistencia del concubinato que refiere la parte actora que se actualizó entre las partes a partir del dos mil diez, cuando señala que comenzaron a vivir juntos, esto considerando que el demandado repele la acción indicando que solo tuvo una relación de sexo casual con la actora y que no se generó el concubinato con la actora ya que él no se encuentra libre de matrimonio, sino casado con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

70. En este caso tenemos que de acuerdo con el valor probatorio asignado a las pruebas, se debe ponderar en primer lugar que el demandado confesó en la contestación de demanda que si vivía con la actora, lo que se puede interpretar particularmente de la contestación a los hechos cinco, seis y nueve de la misma, pues si bien en otros apartados de la contestación indicó que no tenían una relación formal, respecto a estos hechos señaló lo siguiente:

5. (..)

“ES FALSO en cuanto dice que la he corrido de mi domicilio ubicado en

*****, en esta ciudad de Aguascalientes, ya que actualmente están habitando el inmueble ella y los menores, ya que se le concedió una orden de restricción en mi contra y no puedo acercarme a dicha vivienda por lo cual carezco de un lugar para vivir y por lo tanto he tenido que pernoctar algunas veces con amistades, otras en hoteles o hasta en los mismos hospitales donde trabajo.

(..)

6. (..)

En el tiempo que señala la actora que llevamos una vida desahogada, realizábamos viajes, buena alimentación y recreación acorde para los menores, eso sucedió hace algunos años, pero en la actualidad mi situación económica se ha deteriorado.

(..)

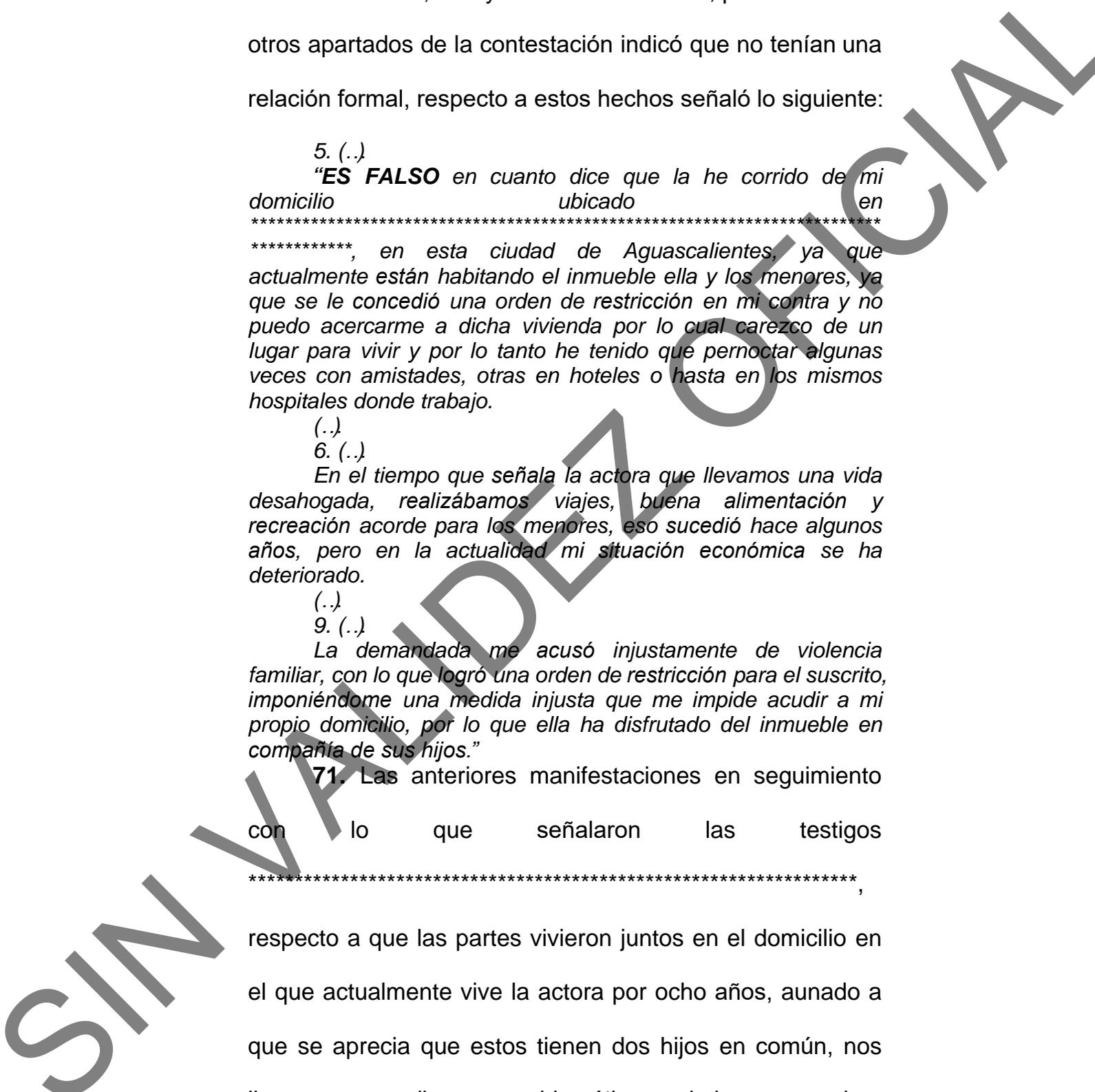
9. (..)

La demandada me acusó injustamente de violencia familiar, con lo que logró una orden de restricción para el suscrito, imponiéndome una medida injusta que me impide acudir a mi propio domicilio, por lo que ella ha disfrutado del inmueble en compañía de sus hijos.”

71. Las anteriores manifestaciones en seguimiento con lo que señalaron las testigos

***** ,

respecto a que las partes vivieron juntos en el domicilio en el que actualmente vive la actora por ocho años, aunado a que se aprecia que estos tienen dos hijos en común, nos lleva a una diversa problemática, relativa a resolver únicamente si se reúnen todos los requisitos para que se





configure el concubinato, pues el demandado aduce que al encontrarse casado no se puede configurar.

72. Así, para resolver la problemática jurídica, se parte de lo que señala el artículo 313 bis, del Código Civil del Estado:

“Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.”

73. Al respecto se debe considerar además que la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero, además desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas, siendo que el concubinato constituye una unión de hecho, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.

74. Partiendo de lo señalado, tenemos además que al resolver el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que una disposición idéntica a la del Código Civil del Estado antes señalada, al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consistente en exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento, implica a primera vista, la presunción de que tal disposición vulnera diversos derechos fundamentales, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra, pues el estado civil de las personas implica una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable.

75. En esa medida, en seguimiento a tal criterio, se determina que si bien el legislador local puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4° constitucional, dicha libertad no puede usarse para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, siendo que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado solo por preverse medidas para la protección de la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, siendo que de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acuerdo con dicha distinción se estima que la norma mencionada no es acorde al el principio de igualdad, ya que los derechos reconocidos a partir del matrimonio y del concubinato no debe implicar un trato distinto, pues esto implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión.

76. Así pues, aun cuando en autos se desprende que el demandado parte de una premisa falsa al señalar que se encuentra casado, pues quedo demostrado con la inspección del juicio en que se tramitó su solicitud de divorcio, que dicho vinculo ya no existe con ***** desde ***** , se estima oportuno por esta juzgadora el puntualizar que los derechos que pudiesen surgir de la unión de hecho entre las partes, no pueden dejarse de lado por la existencia o no de tal matrimonio, pues ello conllevaría a catalogar a las personas y a su relaciones como de primera o segunda categoría o importancia y con base en eso limitar el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.

77. En tal orden de ideas, en este caso no resulta aplicable el contenido de la disposición contenido en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 313 bis, del Código Civil del Estado, por encontrarse libre de matrimonio el demandado y por ser intrascendente el hecho de si este se encontraba o no bajo en dicho vínculo, por lo que la pretensión que se hizo valer con relación a tal excepción resulta ser **infundada**

78. Ahora que fue superada la resolución de la problemática antes abordada y que se determinó que en este caso quedo probada la existencia del concubinato entre las partes, se estima necesario estudiar si quedo demostrada la necesidad de ***** Macías Villalpando, para recibir alimentos por parte del demandado, por lo que al respecto debe contemplarse que de conformidad con lo que señalan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", artículos 8 Fracción I y II, 27 Fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora está obligada a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y a juzgar con perspectiva de género, lo que implica atender a la categoría protegida de que se trata a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

79. Asimismo, esta juzgadora considera necesario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tomar como base para el análisis de esta pretensión el criterio de aplicación obligatoria contenido en la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital: 2011430, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, que señala lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, **a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente **si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;** ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;** iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) **de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;** v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

(Lo resaltado es propio.)

80. Además se estima aplicable al caso el criterio contenido en la tesis 1a. XCI/2015 (10a.), con registro digital: 2008544, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

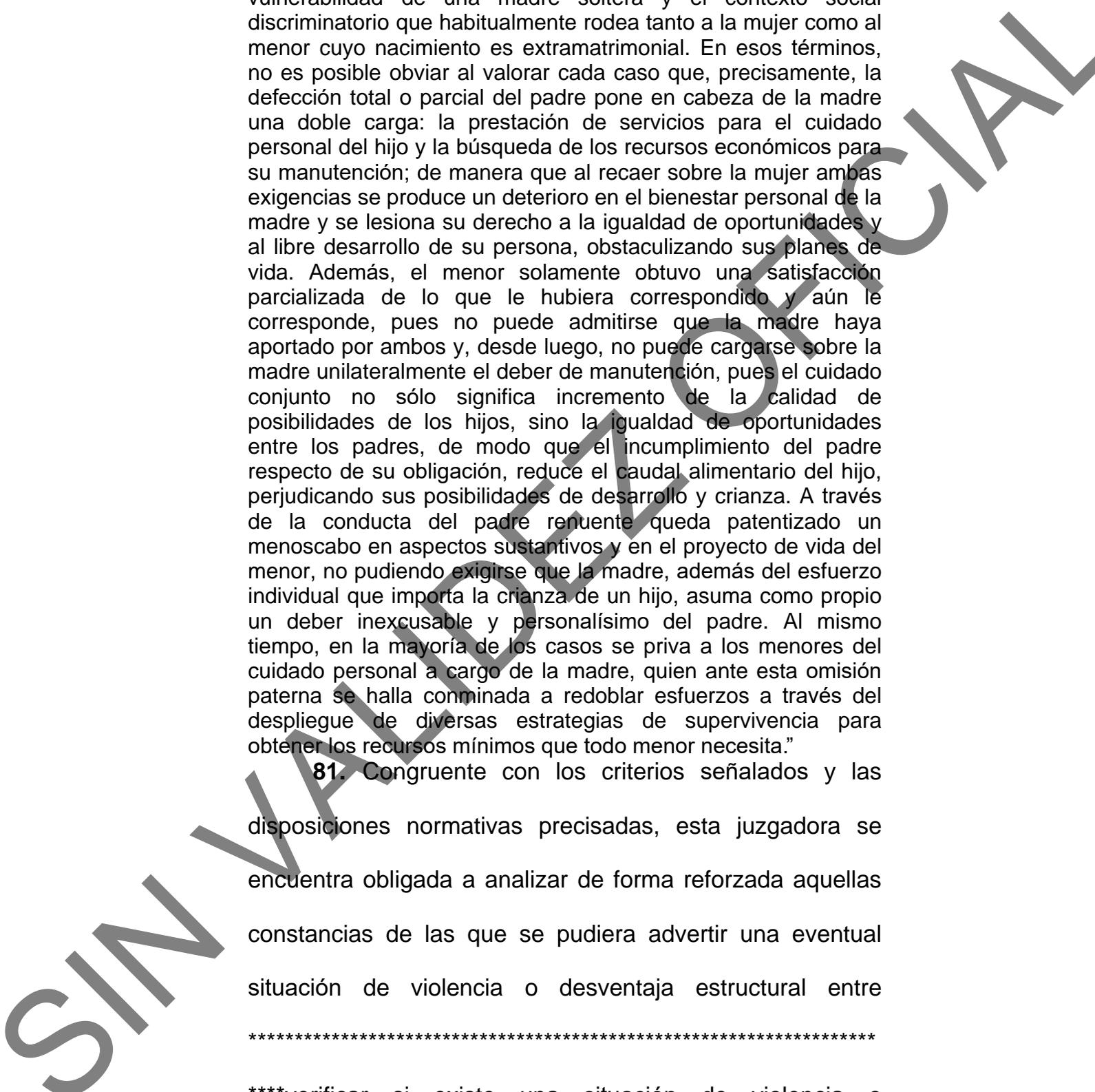
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1383, que señala lo siguiente:

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.”

81. Congruente con los criterios señalados y las disposiciones normativas precisadas, esta juzgadora se encuentra obligada a analizar de forma reforzada aquellas constancias de las que se pudiera advertir una eventual situación de violencia o desventaja estructural entre

***verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad o bien situaciones de poder que por





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, realizando un estudio minucioso para detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de eventual desigualdad.

82. Ante lo dicho, de las cuestiones planteadas y de las actuaciones se desprende las constancias de la carpeta de investigación CI/AGS/23776/10-18, que fueron incorporadas al juicio a solicitud del demandado, en donde se advierte que la actora relató ante tal autoridad ministerial que fue víctima de violencia, particularmente señaló lo siguiente que se estima relevante:

(..)

“Desde hace cuatro años José ha sido violento conmigo, de hecho como mi pareja es doctor me practicó una endoscopia debido a que tenía gastritis y que era para tener nombre y apellido de enfermedad y me obliga a hacerme la endoscopia y que no estaba de acuerdo con ello, incluso empecé a grabar video porque entró el doctor Pedroza que es anestesiólogo y no me gustó, y tengo en mi poder ese video me pusieron un suero que se llama de la verdad, creo que es fentamil o kentamina

(..)

Mi pareja avienta la puerta y se metió al cuarto y me decía puras groserías, como que de Wila y puta no vas a pasar, te vas a la chingada de la casa, te estoy pagando para que otro te coja, ya estoy hasta la madre de ti y no te voy a dejar en paz.

(..)

El me dijo que fuéramos a cenar al sushi, salimos y yo maneje la camioneta, al llegar al sushi que está muy cerca del fraccionamiento no nos bajamos ya que José empezó a decirme que debería de estar agradecida de todo lo que me da y no tener mi carota, ya maneja para la casa de nuevo y estacione la camioneta en el frente del domicilio y al quitar las llaves de la camioneta, mi pareja se me deja ir encima y me arrebató las llaves y me da un golpe en el pecho, me da un dolor en mi pecho del lado derecho ya que tengo implantes mamarios, de hecho no sé si se me reventó y me dijo: no te voy a dejar las llaves para que te vayas a coger con otro cabrón, este José se baja de la camioneta y yo también lo sigo a la casa y me empieza a insultar que yo era una estúpida, que son sus cosas y que yo no tengo derecho sobre sus cosas, le pedí que dejara abierta la casa pues tenía miedo que me hiciera algo y solo me dijo que no estaba pendejo para hacer eso, se subió a la segunda planta y luego



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

baja diciéndome, debí haberte matado hace bastantes años.”

83. Además de lo anterior, de las constancias de la carpeta referida se desprende que entre los actos de investigación que se realizaron están la entrevista del hermano de la actora ***** , quien sostuvo percatarse de la actitud violenta del demandado y que su hermana le había contado que éste la amenazaba de muerte, además de que en esa misma carpeta obra constancia de los informes periciales de lesiones relativos a aquellas que refieren haberse realizado por el demandado a la actora y a su hermano en un altercado que tuvieron por las agresiones verbales que el demandado realizaba contra la actora, según su dicho.

84. Las anteriores declaraciones realizadas ante el Agente del Ministerio Público, si bien no son suficientes para demostrar la existencia de esos hechos de violencia ya que las pruebas referidas no se obtuvieron de acuerdo a las formalidades del procedimiento en que se actúa, en este caso se pondera que esta autoridad actuó con cautela para evitar una revictimización de tales personas, pues incluso al ser el hermano de la actora, se puede contemplar como una víctima indirecta de los posibles hechos delictivos que se llegaran a cometer en contra de ***** , luego, aún cuando no sea materia de esta resolución el hecho relativo a declarar la actualización de esa conducta delictiva, ni el análisis de fondo de esa pretensión, se considera que esas constancias, si generan un indicio de la situación de desventaja económica, física y estructural de la actora respecto del demandado, pues atendiendo a su naturaleza,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los hechos relacionados con violencia familiar se generan en el propio ceno familiar y resulta complejo contar con elementos de prueba documentales o testimoniales al respecto.

85. Aunado a lo anterior tenemos que el propio actor señaló al contestar la demanda que era éste el encargado de proveer todo lo necesario al hogar en el que vivía con ***** y sus hijos, mientras que en el estudio concatenado y armónico de las pruebas se observa que no obra constancia respecto a que la actora ejerza su profesión en la actualidad demostrándose únicamente que ésta tuvo un consultorio en el***** , en el que prestaba sus servicios como psicóloga, en el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, es decir, solo durante cinco meses de los ocho años en que vivió con el demandado en concubinato.

86. En suma a lo señalado, con el dicho de los atestes ***** , ***** Andrea Guerrero De La Cruz y ***** , se corrobora la versión de la actora respecto a que se dedicó de manera preponderantemente al hogar durante esos ocho años que vivió con el demandado, además de que particularmente la primera de los testigos señalados indicó que cuando la actora tenía ese consultorio casi nunca daba consultas, siendo que si bien el actor asegura haber pagado los estudios de la demandada, esta cuestión no quedo acreditada, salvo por una colegiatura que pago a la universidad en la cual realizó sus estudios como licenciada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en psicología.

87. En este sentido, aun cuando se estima probado que la actora se dedicó preponderantemente al hogar, con ninguna otra prueba se desprende que la actora ejerza su profesión de manera continua, por lo que no se encuentra demostrado que la misma perciba cantidades que le permitan tener asegurada su subsistencia, aunado a que de acuerdo al criterio de esta juzgadora, resulta aplicable el diverso que se encuentra contenido en la tesis VII.2o.C.143 C (10a.), con registro digital: 2016939, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2697, que señala:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”

88. De igual forma, es aplicable el criterio contenido en la tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), con registro digital: 2008111, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 241, que señala:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”

89. En este orden de ideas y en congruencia con las directrices antes señaladas, al advertirse en este caso que
 ***** demandó el pago de
 alimentos señalándolos como definitivos, es claro que su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pretensión es una pensión compensatoria, ello bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, siendo que quedo probado que la misma si se dedicó a ello, independientemente de que existen indicios en la carpeta de investigación y de los señalado por la ateste ***** , respecto a que contaba con una persona que le apoyaba en las labores del hogar, pues en primero lugar no hay prueba plena de ello, correspondiéndole de acuerdo a lo anterior, la carga de la prueba al demandado de demostrar tal apoyo que recibía la actora, aunado a que aun contando con ese apoyo, esto no es suficiente para desvirtuar que la misma no se dedicaba al hogar pues atendiendo a cada casa habitación se tiene que existen incluso casas con varias personas trabajadoras del hogar para solventar las necesidades, cuidados y limpieza del mismo, en la inteligencia de que se advierte del propio dicho del demandado que el nivel de vida que tenían era elevado, pudiendo cubrir esa clase de gastos.

90. Por lo señalado, ante la prueba de lo antes precisado que se robustece con la presunción humana relativa a que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar así como al cuidado y educación de los hijos, aún cuando se trata de aquellas que ejercen su profesión, pues usualmente se ven afectadas por una doble jornada, en suma a que la propia presuncional también beneficia a la actora, puesto que no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se aprecia que ejerciera su profesión de manera continua, por lo que se estima intrascendente el hecho de que

*****pues esta autoridad se encuentra obligada a realizar un análisis realista de la situación familiar de las partes, siendo sensible a los impactos diferenciados que produce el género en las condiciones de vida de las personas, advirtiendo los elementos para estudiar la controversia con perspectiva de género y verificando la existencia de desequilibrios o asimetrías de poder entre las partes, motivadas por cuestiones de género, tal como se señala además en el **amparo directo en revisión 2655/2013**, resuelto por la multicitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

91. En esta lógica, del estudio del material probatorio, se advierte que en efecto existe un desequilibrio de poder entre las partes originado inicialmente por la notoria diferencia de edades entre la actora y el demandado, lo cual resulta un factor de especial relevancia atendiendo a la madurez y desarrollo profesional alcanzado por el demandado al momento en que inició su relación con la actora, lo que las partes relatan y fue corroborado por los testigos ya valorados, por lo que acorde a un ejercicio de lógica apegado a la perspectiva de género permite sostener a esta juzgadora que ocasionó la distribución de funciones, regida por roles de género que se sostuvo entre las partes, pues mientras que *****se dedicó a las labores

SIN VALOR OFICIAL



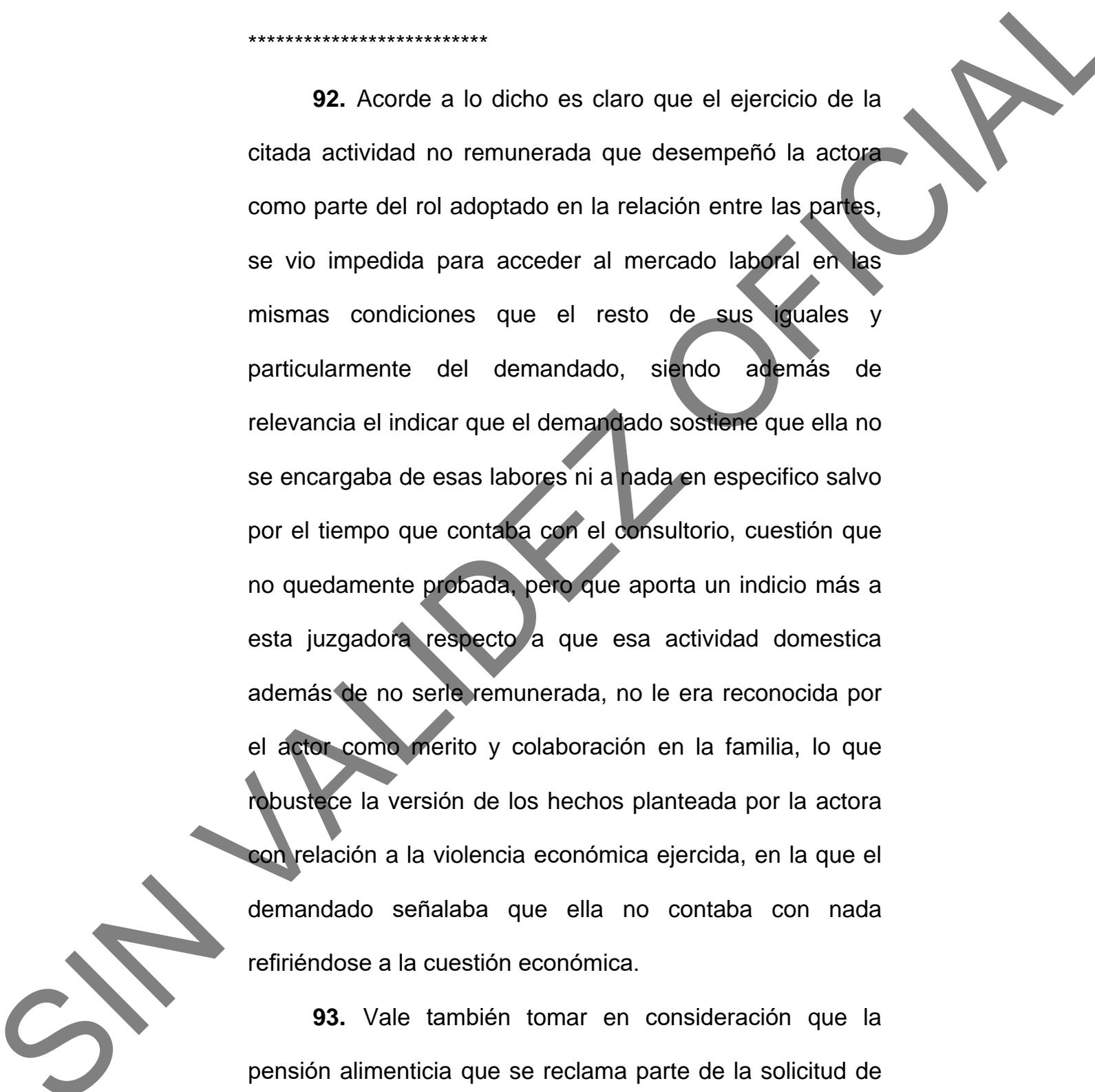
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del hogar y eventualmente a estudiar, *****ya se había desarrollado de manera plena profesionalmente, y continuó realizándolo, pues el mismo confesó incluso en autos que continuaba estudiando posgrados y ejerciendo su profesión, teniendo dicha oportunidad de manera amplia gracias a que las labores de cuidado de los menores

92. Acorde a lo dicho es claro que el ejercicio de la citada actividad no remunerada que desempeñó la actora como parte del rol adoptado en la relación entre las partes, se vio impedida para acceder al mercado laboral en las mismas condiciones que el resto de sus iguales y particularmente del demandado, siendo además de relevancia el indicar que el demandado sostiene que ella no se encargaba de esas labores ni a nada en específico salvo por el tiempo que contaba con el consultorio, cuestión que no quedamente probada, pero que aporta un indicio más a esta juzgadora respecto a que esa actividad domestica además de no serle remunerada, no le era reconocida por el actor como merito y colaboración en la familia, lo que robustece la versión de los hechos planteada por la actora con relación a la violencia económica ejercida, en la que el demandado señalaba que ella no contaba con nada refiriéndose a la cuestión económica.

93. Vale también tomar en consideración que la pensión alimenticia que se reclama parte de la solicitud de la actora, pues, de acuerdo con lo señalado por la actora,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tuvo que recurrir a las instancias judiciales para pensión alimenticia ante la omisión del demandado de otorgarla voluntariamente, lo que es una muestra de la violencia económica que sufre por parte del demandado, siendo además que el mismo al dar contestación a la demanda sostiene que se encuentra al corriente del pago de la pensión porque supuestamente en fecha tres de junio de dos mil diecinueve pago las pensiones que adeudaba a la parte actora desde octubre de dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil diecinueve y si bien esa cuestión no fue probada con prueba alguna por el demandado, la confesión realizada respecto a su atraso en el pago durante ocho meses si aprovecha en su contra, pues pese a que de autos se advierte su solvencia y capacidad económica este confesó no haber pagado los alimentos sino hasta esa fecha, lo que demuestra de manera patente su intención de ejercer control sobre la demandada a través de esta clase de violencia.

94. Al respecto, se considera también que en diversos precedentes sustentados por la Suprema Corte de este país, se desprende que el derecho de alimentos consiste en la materialización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, siendo que la obligación alimentaria originada a partir de una relación de concubinato tiene su fundamento en los deberes de solidaridad familiar y asistencia mutua. En el entendido de que esta autoridad advierte de las pruebas antes señaladas de manera meridiana la necesidad de la actora de recibir



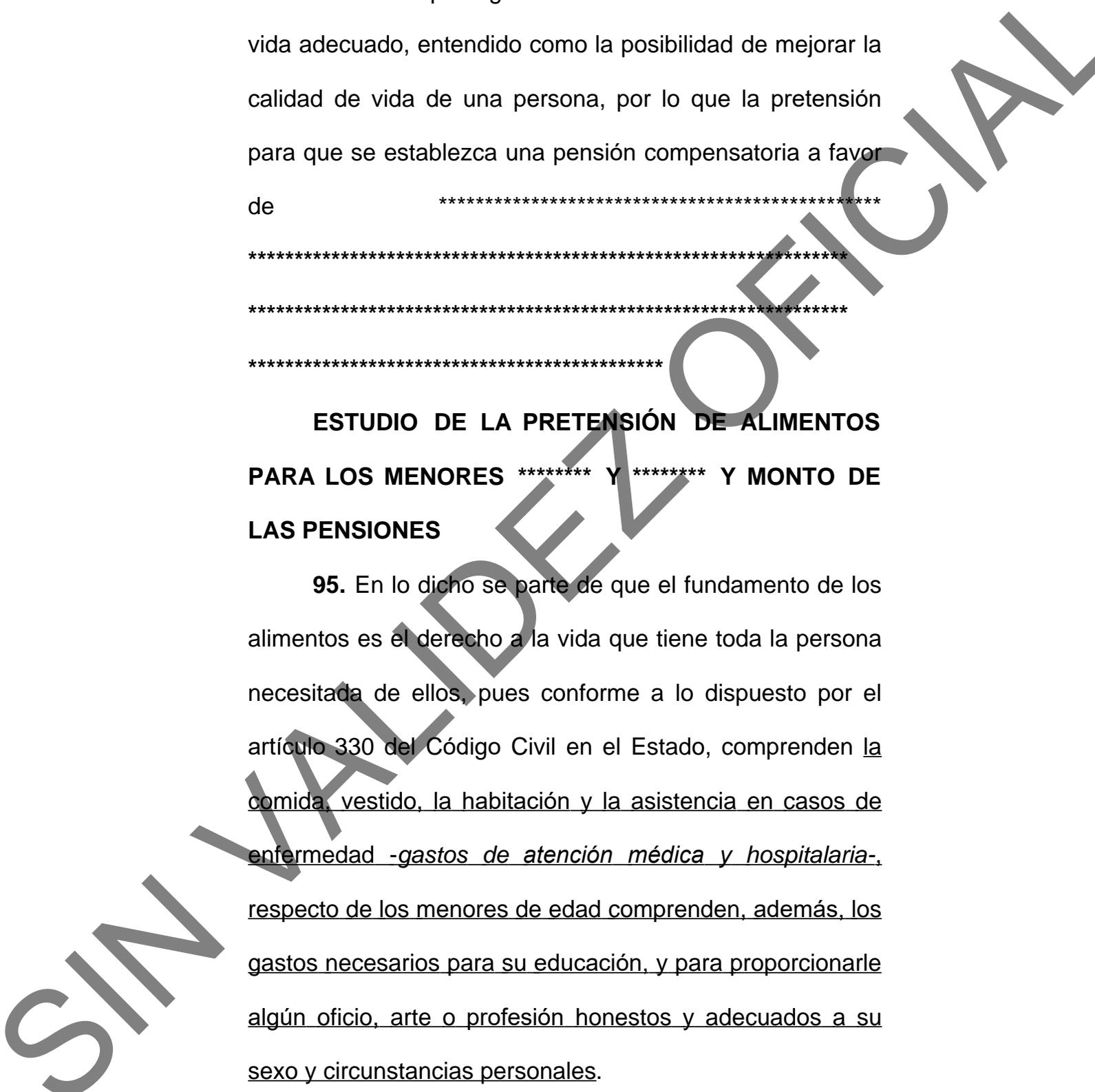
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentos, pues ante su falta de incorporación continua al mercado laboral en los ocho años que sostuvo la relación con el demandado, esto le impidió contar con un desarrollo laboral y profesional adecuado en las mismas condiciones que lo hubiera tenido de no contar con las labores propias del rol que se asumió en esa relación, por lo que requiere de satisfactores para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida de una persona, por lo que la pretensión para que se establezca una pensión compensatoria a favor de

ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES *** Y ***** Y MONTO DE LAS PENSIONES**

95. En lo dicho se parte de que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

96. Los artículos 313 quinter y 325 del código

sustantivo en la materia señalan:

“Artículo 313 Quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.

El derecho que otorga este Artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

(...)

Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

13. Por su parte el artículo 333 del Código Civil del

Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

97. De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por ***** por su propio derecho y en representación de sus hijos ***** , pues ésta fue su concubina, misma que demostró la necesidad de recibir alimentos, además de que realizó el reclamo de los mismos dentro del término establecido para ello, mientras que los citados menores, como hijos del demandado, tienen derecho para reclamar alimentos a ***** y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

98. Así, respecto a la necesidad de ***** de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor menor de edad tiene la presunción legal de requerirlos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

99. Ahora, de las pruebas valoradas, si bien se tienen indicios del cumplimiento de ***** con sus obligaciones alimenticias, no se advierte la constancia de dicho cumplimiento antes de la promoción del juicio, pues como ya se señaló el mismo no acreditó los extremos de su pretensión respecto de la excepción de pago, siendo en este caso su deber de proporcionar alimentos a la actora *****y a sus hijos ***** , lo que demuestra el derecho que tienen para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, cuestión por la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la pretensión de reclamo del pago de alimentos hecha valer en juicio la parte accionante.

100. A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

101. Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores ***** y ***** queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

102. Así, ***** no cuenta con un trabajo por lo que en compensación por el tiempo que duro el concubinato es procedente que se establezca a su favor una pensión por los mismos ocho años de duración que tuvo el mismo, a fin de que ello le permita desarrollarse profesionalmente y buscar las oportunidades laborales en la medida de lo posible, de las cuales se vio limitada por dedicarse a los labores del hogar, por lo que partiendo de ello, en lo referente a la comida, derecho a que tiene todo ser humano, es indudable que se encuentra en la etapa de adulta, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen



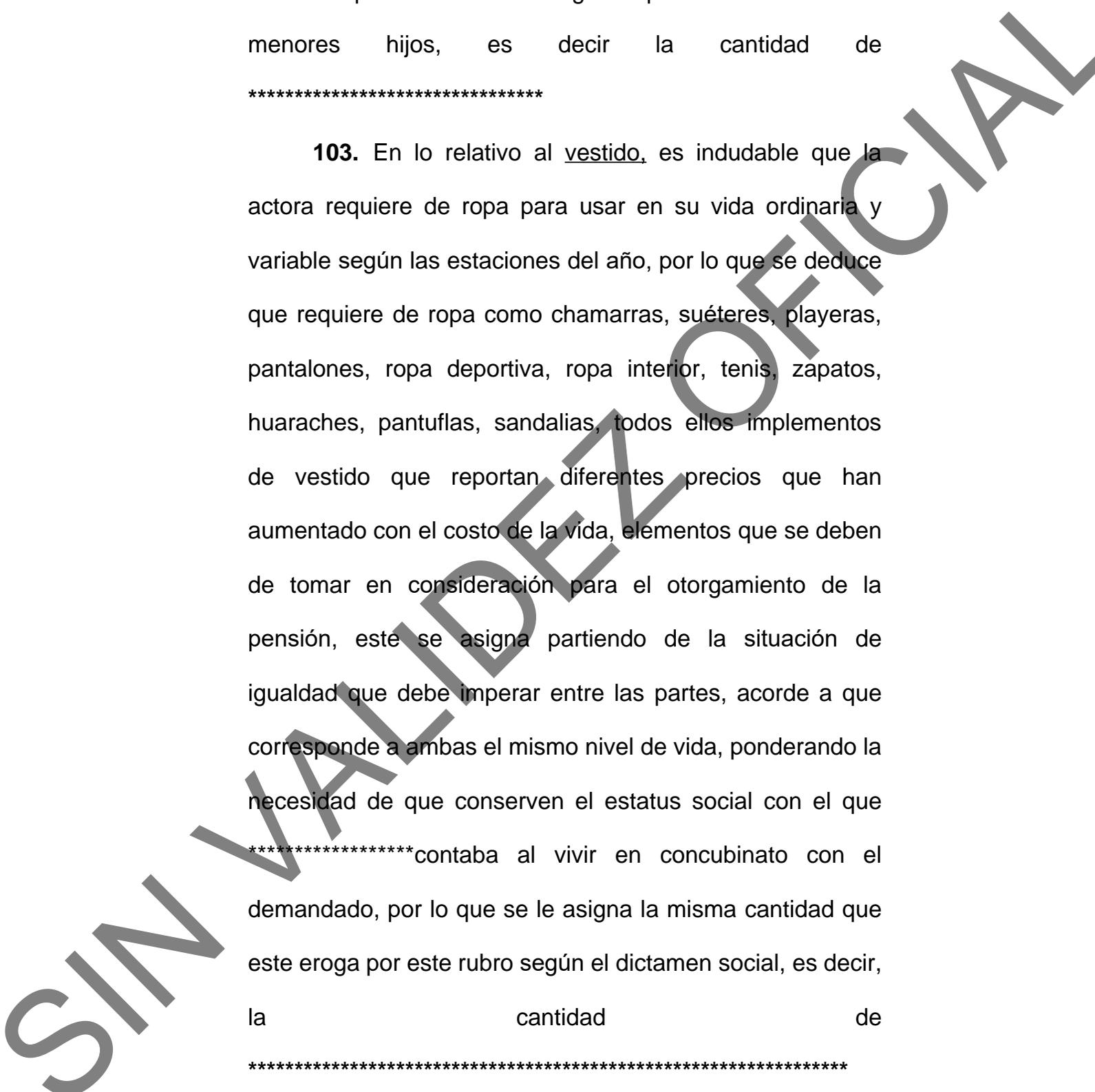
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los recursos económicos suficientes para su alimentación y continuar el estilo de vida que desempeñaba, siendo que acorde al dictamen de trabajo social la igualdad entre las partes y el nivel de vida que debe mantener la actora, debiendo ser similar al de sus menores hijos y al que tenía a lado del demandado, por lo que se le asigna la mitad de la cantidad que se encuentra asignada para cada uno de sus menores hijos, es decir la cantidad de *****

103. En lo relativo al vestido, es indudable que la actora requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión, este se asigna partiendo de la situación de igualdad que debe imperar entre las partes, acorde a que corresponde a ambas el mismo nivel de vida, ponderando la necesidad de que conserven el estatus social con el que *****contaba al vivir en concubinato con el demandado, por lo que se le asigna la misma cantidad que este eroga por este rubro según el dictamen social, es decir, la cantidad de *****

****.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

104. En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua y acorde al dictamen social practicado este rubro asciende a la cantidad de **mil ciento setenta y dos pesos con treinta y tres centavos;**

105. Por lo que respecta a los salud, higiene, gastos médicos y hospitalarios de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de pasta de dientes, jabón para el cuerpo, champo, crema corporal hidratante, jabón para ropa y trastes, elementos para la limpieza de su hogar, papel higiénico y toallas sanitarias o implementos para gestionar su menstruación de manera digna; además requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que puede incluso llegar a requerir de hospitalización, por lo que partiendo del monto asignado al demandado en el dictamen social y la lógica de lo antes depuesto, se señala que por este monto la actora evidentemente requiere de la cantidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

106. En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter compensatorio que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, pues en caso de que la misma se incorpore a laborar debe cumplir además con su obligación de dar alimentos, la cual a la fecha cumple por tener incorporados a los menores al domicilio en el que vive, independientemente de que no corresponda a su propiedad, pues se presume que en la medida de sus posibilidades cubre con la obligación que a su cuenta corresponde en los demás rubros, de conformidad con lo que establece el artículo 331 del Código Civil del Estado.

107. Con relación a los menores ***** cuentan con catorce y once años de edad respectivamente, se encuentran en la etapa de la adolescencia lo que les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

108. En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras,



suéteres, playeras, pantalones, camisas, vestidos, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

109. En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

110. Por lo que respecta a los de salud, higiene, gastos médicos y hospitalarios, debe considerarse que requieren de pasta de dientes, jabón para el cuerpo, champo, crema corporal hidratante, jabón para ropa y trastes, elementos para la limpieza de su hogar, papel higiénico y toallas sanitarias o implementos para gestionar su menstruación de manera digna en lo que hace a la adolescente; además requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida y que sea relativa dentista, nutriólogo, oftalmólogo y dermatólogo,

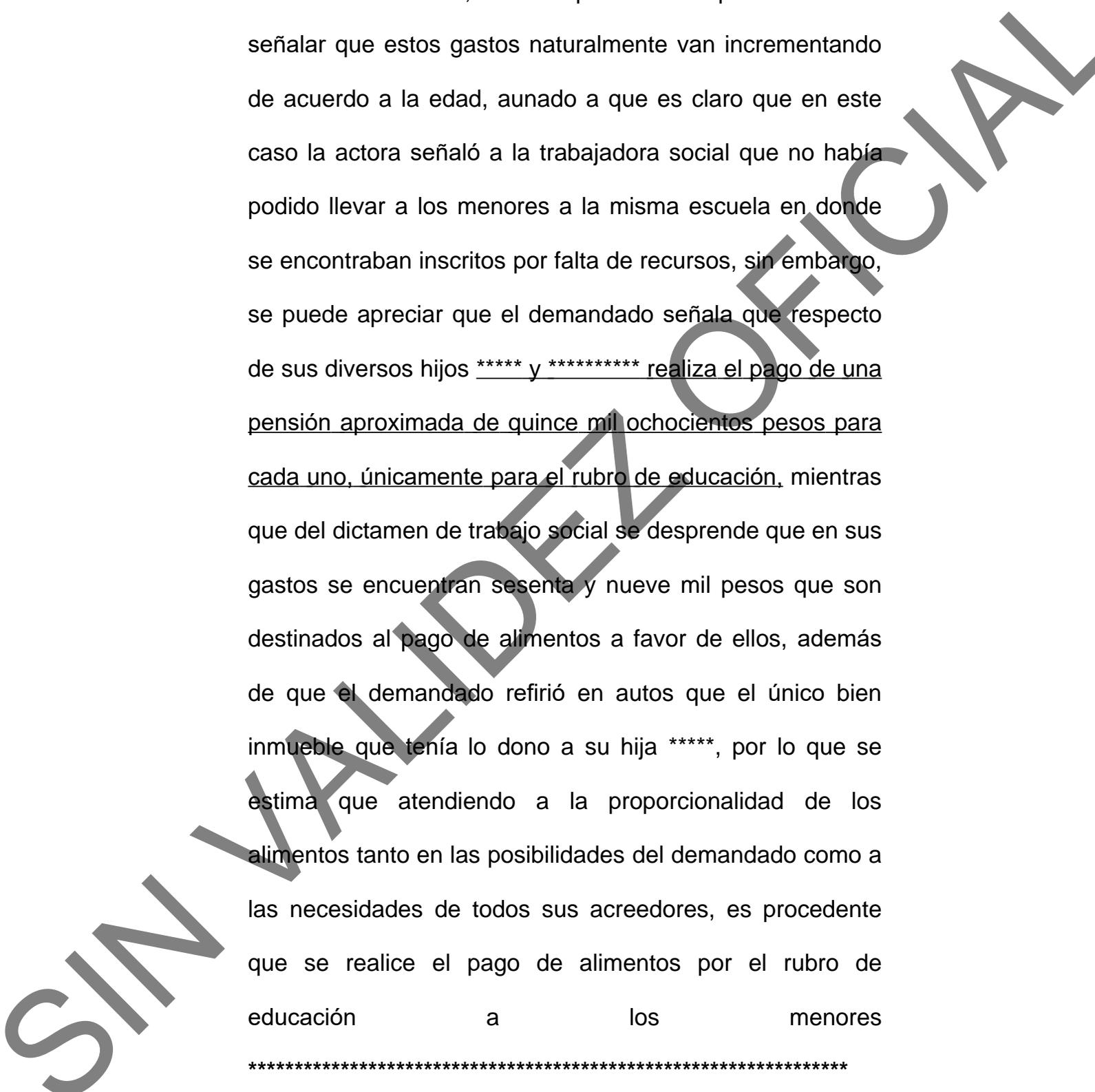


PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

derivado de que el niño ***** tiene algunos lugares que necesitan estar en vigilancia.

111. En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de ***** y ***** , de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad, siendo que en este punto se debe señalar que estos gastos naturalmente van incrementando de acuerdo a la edad, aunado a que es claro que en este caso la actora señaló a la trabajadora social que no había podido llevar a los menores a la misma escuela en donde se encontraban inscritos por falta de recursos, sin embargo, se puede apreciar que el demandado señala que respecto de sus diversos hijos ***** y ***** realiza el pago de una pensión aproximada de quince mil ochocientos pesos para cada uno, únicamente para el rubro de educación, mientras que del dictamen de trabajo social se desprende que en sus gastos se encuentran sesenta y nueve mil pesos que son destinados al pago de alimentos a favor de ellos, además de que el demandado refirió en autos que el único bien inmueble que tenía lo dono a su hija ***** , por lo que se estima que atendiendo a la proporcionalidad de los alimentos tanto en las posibilidades del demandado como a las necesidades de todos sus acreedores, es procedente que se realice el pago de alimentos por el rubro de educación a los menores





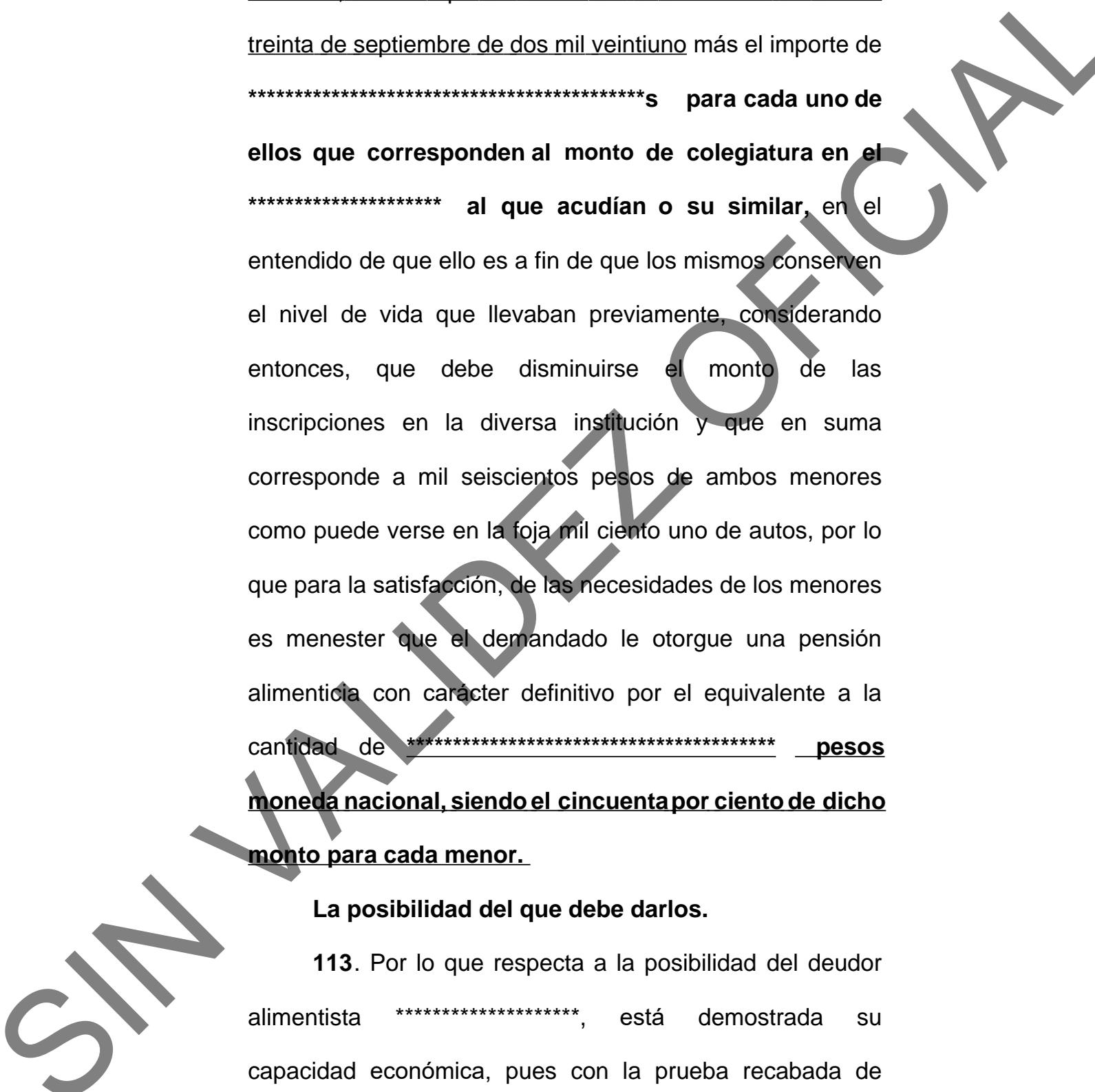
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

112. En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores ***** y ***** , a razón de la cantidad de ***** pesos moneda nacional de manera mensual, misma que se refirió en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno más el importe de *****s **para cada uno de ellos que corresponden al monto de colegiatura en el ***** al que acudían o su similar, en el** entendido de que ello es a fin de que los mismos conserven el nivel de vida que llevaban previamente, considerando entonces, que debe disminuirse el monto de las inscripciones en la diversa institución y que en suma corresponde a mil seiscientos pesos de ambos menores como puede verse en la foja mil ciento uno de autos, por lo que para la satisfacción, de las necesidades de los menores es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente a la cantidad de ***** pesos moneda nacional, siendo el cincuenta por ciento de dicho monto para cada menor.

La posibilidad del que debe darlos.

113. Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , está demostrada su capacidad económica, pues con la prueba recabada de oficio, previamente valorada se desprende que se





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encuentra registrado como trabajador vigente ante el Instituto de Salud, mismo sueldo que ha empleado como ahorro en varios años de acuerdo al estudio que se realiza de sus finanzas visibles en los informes de la cuenta en que se deposita su nomina, pues muy esporádicamente retira dinero de la cuenta, mismo que constantemente regresa a la cuenta sin que se advierta que sus posibilidades económicas lo hayan orillado a disminuir su capital.

114. Cabe señalar que acorde a lo que se advierte del dictamen pericial el ingreso del demandado es de ***** moneda nacional y su egreso de noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos con quince centavos, sin embargo, en congruencia con el análisis que se realizó del mismo, descontando los gastos superfluos e innecesarios que se contemplaron como egresos indispensables del mismo, relativos a acompañantes o amistades a restaurantes, clases de canto, inyecciones de células madre, tintorería, gimnasio y membrecía de club así como el relativo a tinte y deuda bancaria, apoyo económico a sus hermanas y honorario de abogados, por lo que se disminuyen tales conceptos de sus egresos de la siguiente forma que se estima proporcional:

Concepto	Monto que se disminuye
Recreación de acompañantes	*****
Clases de canto	*****
Inyecciones de Células madre	*****
Tintorería	\$*****
Gimnasio	\$*****
Membrecía del Club	\$*****



Tinte	\$*****
Deuda bancaria	\$*****
Apoyo económico a sus hermanas	\$*****
Honorarios de abogado	\$*****
Total	\$46 083.33

115. Por lo indicado, se concluye que de egresos que se estiman acorde a su nivel de vida como necesarios se encuentran y partiendo de una base objetiva como lo es su propio dicho y el dictamen de trabajo social, estos ascienden a la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos con ochenta y dos centavos, siendo que atendiendo a los ingresos apreciados en el dictamen de trabajo social se desprende que el demandado aun cubriendo los gastos contemplados previamente, **conserva una ganancia equivalente a ***** mensuales.**

116. No se soslaya también que en los repostes de sus cuentas bancarias y de acuerdo con el dicho de la ateste ***** , concatenado con los informes recibidos en el sumario, se advierte que el demandado también presta servicios profesionales por su cuenta y esporádicamente recibe ingresos como lo son honorarios por operaciones y consultas médicas, además de que si bien el demandado trato de ocultar de mala fe a esta juzgadora su capacidad económica señalando que era falso que fuera accionista de la empresa Grupo ***** y de



PODER JUDICIAL

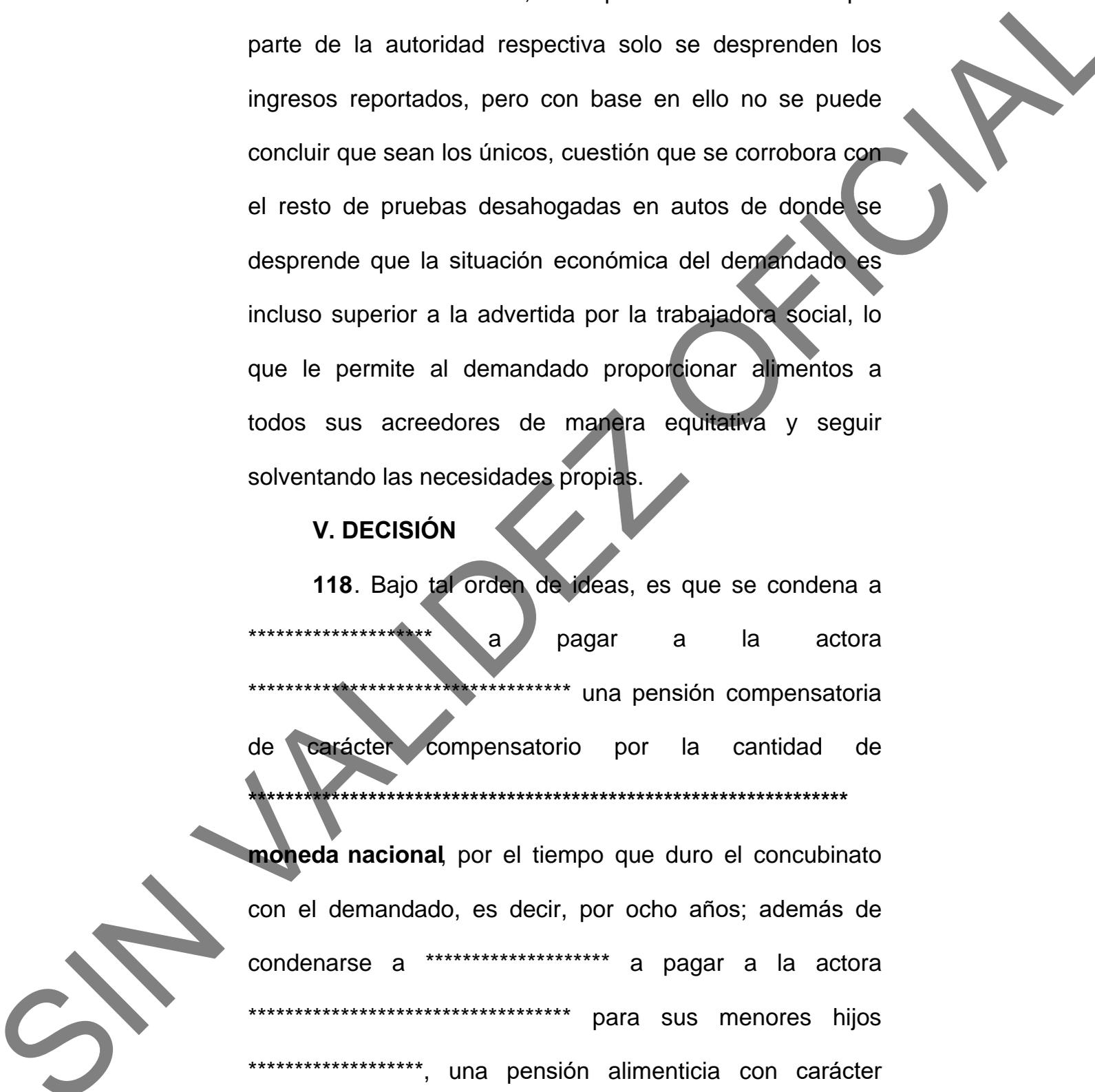
ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , si quedo acreditado que éste cuenta con acciones en tales sociedades, lo que no se contempló en el dictamen de trabajo social y que aumenta sus capacidades adquisitivas y permite presumir su solvencia, pues se genera la presunción de ello ante su intención de ocultar su existencia.

117. Aunado a ello, del reposte fiscal recabado por parte de la autoridad respectiva solo se desprenden los ingresos reportados, pero con base en ello no se puede concluir que sean los únicos, cuestión que se corrobora con el resto de pruebas desahogadas en autos de donde se desprende que la situación económica del demandado es incluso superior a la advertida por la trabajadora social, lo que le permite al demandado proporcionar alimentos a todos sus acreedores de manera equitativa y seguir solventando las necesidades propias.

V. DECISIÓN

118. Bajo tal orden de ideas, es que se condena a ***** a pagar a la actora ***** una pensión compensatoria de carácter compensatorio por la cantidad de ***** moneda nacional, por el tiempo que duro el concubinato con el demandado, es decir, por ocho años; además de condenarse a ***** a pagar a la actora ***** para sus menores hijos ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** pesos moneda

nacional, siendo el cincuenta por ciento de este monto para cada menor, en el entendido de que las pensiones tanto definitiva como compensatoria que se establecen deberán incrementarse a razón de los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en el estado, es decir, el mínimo de porcentaje que debió incrementar el salario para aquellas personas que no reciben el mínimo y no el incremento porcentual que tiene el salario con relación al año anterior.

119. Considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de sus menores hijos ***** y ***** y la parte actora; pues ***** percibe ingresos suficientes para soportar la carga de la condena que se impone, así como para continuar con las diversas obligaciones que describe en su escrito de contestación.

120. Cabe destacar, si bien se incrementó el porcentaje que se había condenado a pagar al demandado en la sentencia interlocutoria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, ello atiende a que las necesidades económicas de los menores ***** deben ser analizadas bajo el principio de igualdad con el que cuentan respecto de los hijos que nacieron del matrimonio que tuvo el demandado, pues no se puede otorgar un trato diverso a

SIN VALIDEZ OFICIAL



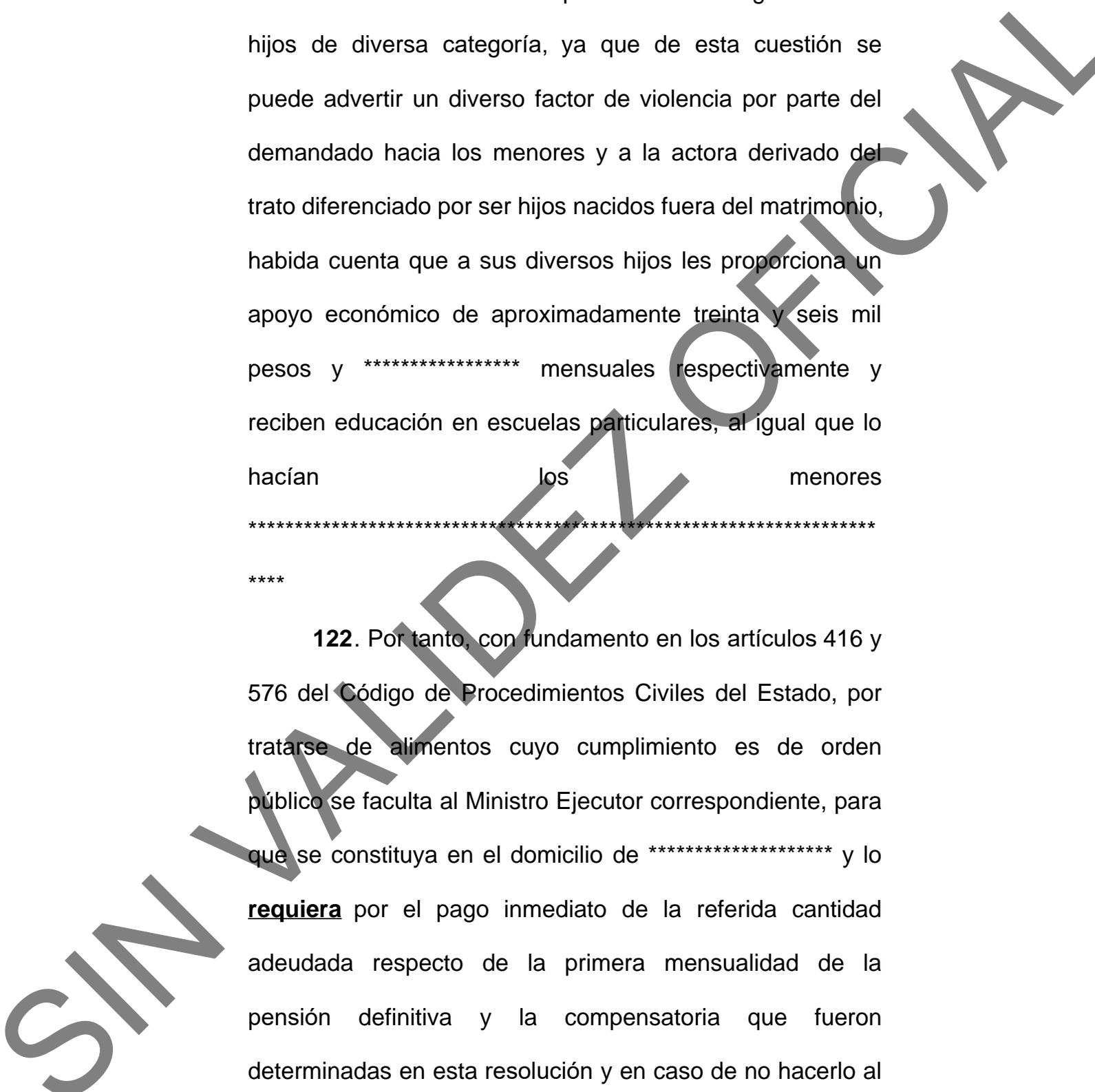
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estos respecto de***** y *****
***** , sino que los menores mencionados deben
ser juzgados en igualdad de condiciones y oportunidades
que aquellas con las que cuentan sus hermanos.

121. Lo dicho ya que se debe juzgar en beneficio al
interés superior de los menores
***** no pueden ser catalogados como
hijos de diversa categoría, ya que de esta cuestión se
puede advertir un diverso factor de violencia por parte del
demandado hacia los menores y a la actora derivado del
trato diferenciado por ser hijos nacidos fuera del matrimonio,
habida cuenta que a sus diversos hijos les proporciona un
apoyo económico de aproximadamente treinta y seis mil
pesos y ***** mensuales respectivamente y
reciben educación en escuelas particulares, al igual que lo
hacían los menores

122. Por tanto, con fundamento en los artículos 416 y
576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por
tratarse de alimentos cuyo cumplimiento es de orden
público se faculta al Ministro Ejecutor correspondiente, para
que se constituya en el domicilio de ***** y lo
requiera por el pago inmediato de la referida cantidad
adeudada respecto de la primera mensualidad de la
pensión definitiva y la compensatoria que fueron
determinadas en esta resolución y en caso de no hacerlo al
momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada y las subsecuentes pensiones que se generen, esto considerando que en autos obra constancia respecto de que el inmueble que le había sido embargado no se encuentra registrado como propiedad del demandado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y *****, acreditó su pretensión para el pago de alimentos como compensación y definitivos, respectivamente, mientras que el demandado ***** no acreditó sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** para sí y para sus menores hijos ***** y *****, las pensiones alimenticias mencionadas a razón de las cantidades referidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se faculta al Ministro Ejecutor para que se constituya en el domicilio de *****, y lo requiera por el pago de la primera mensualidad de las pensiones a cuyo pago fue condenado, y en caso de no realizar dicho pago, en ese acto embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de lo adeudado, así como las subsecuentes pensiones.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.
Jueza Segundo Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi *** Soto**

Secretario de Acuerdos del
Juzgado Segundo Familiar del Estado

Licenciado Diego Gallardo Paredes

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **DIEGO GALLARDO PAREDES** Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

Conste.

L'EXA

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución dictada en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos del expediente número 1537/2018, el catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 39 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL